

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Madrid, Provincias, Portugal, and Extranjero with prices in Pesetas and Céntimos.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,
Vengo en disponer cese en el cargo de Comisario delegado de la misma Corporacion el Contraalmirante D. José Ignacio Rodriguez de Arias y Villavicencio, Comandante general de la escuadra del Mediterráneo, para el que fué nombrado en decreto de 21 de Noviembre último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,
Vengo en disponer cese en el cargo de Comisario del Almirantazgo el Contraalmirante D. Manuel Mac-Crohon y Blake; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Comandante general de Marina del Apostadero de Filipinas al Contraalmirante D. Manuel Mac-Crohon y Blake.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario del Almirantazgo ha presentado el ex-Diputado á Cortes D. Gaspar Rodriguez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y hallándose próximo á cumplir el tiempo reglamentario en el mando del Apostadero de Marina de la Habana el Contraalmirante D. José Malcampo y Monje,

Vengo en disponer cese en dicho cargo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y hallándose próximo á cumplir el tiempo reglamentario del mando del Apostadero de Marina de Filipinas el Contraalmirante D. Enrique Croquer y Pavia,

Vengo en disponer cese en dicho cargo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,
Vengo en disponer cese en el mando del Departamento de Ferrol el Contraalmirante D. Nicolás Chicarro y Leguinechea; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º, capítulo 5.º del reglamento interior del Almirantazgo aprobado en decreto de 29 de Octubre último,

Vengo en nombrar Comisario de la misma Corporacion, en calidad de interino, á D. Servando Ruiz Gomez, ex-Diputado Constituyente.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina, José María de Beranger.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Comandante general del Apostadero de la Habana al Contraalmirante D. Nicolás Chicarro y Leguinechea.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina, José María de Beranger.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Comisario del Almirantazgo al Contraalmirante D. José Malcampo y Monje.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina, José María de Beranger.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Comandante general del Departamento de Ferrol al Contraalmirante D. Miguel Lobo y Malagamba.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina, José María de Beranger.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Cebollino y Aguilar, Jefe de la Administracion económica de esta provincia, y nombrar en su reemplazo con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase á D. Olegario de Andrade y Muñiz, cesante de igual destino en Murcia.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por la Mayoría mayor de S. M. se ha pasado á esta Presidencia la comunicacion que sigue:

«Habiéndose enterado S. M. de la situacion en que se encuentran las clases pasivas de Palacio, y teniendo al mismo tiempo conocimiento del dictamen de la comision de las Cortes Constituyentes en que se proponia la manera de atender á los derechos adquiridos por los individuos de la antigua Casa Real que ingresaron en el Monte-pio civil; S. M., deseando aliviar en lo posible el sueldo de esas familias, y toda vez que el Estado no puede disponer de fondos de ninguna clase para atender al pago de esta obligacion interin las Cortes no voten el crédito necesario, me encarga manifestar á V. E. su deseo de que desde el mes de Enero actual se liquiden sus haberes á las clases pasivas de Palacio con sujecion al dictamen de la comision de las Cortes Constituyentes; y una vez hecho esto se les abone la pension á que hubieran derecho, con sujecion á la lista civil, de cuyo importe recaudará el Ministro de Hacienda la cantidad que cupiere en dicha atencion.

Lo que de orden de S. M. pongo en conocimiento de V. E.»

De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1871.—Francisco Serrano.

En su consecuencia, y á fin de dar cumplimiento á la voluntad de S. M., V. I. se servirá disponer:

1.º Que se haga un llamamiento para que todas las personas que tengan derecho á reclamar pensiones de la Casa Real, con arreglo al dictamen dado por la comision de las Cortes Constituyentes en 14 de Junio de 1870, puedan reclamar desde luego sus haberes.

2.º Que por la Junta de Clases pasivas se haga la clasificacion de los derechos de todas las personas á quienes se refiere la anterior disposicion con sujecion á los artículos del referido dictamen.

3.º Que las pensiones á que dé lugar la clasificacion y declaracion de derechos á que se refiere la presente orden se satisfagan con cargo á la lista civil hasta que, reunidas las Cortes, el Gobierno presente el proyecto de ley que debe arreglar definitivamente los derechos de estos pensionistas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1871.

MORET.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y en cumplimiento de la orden preinserta del Sr. Ministro de Hacienda, las personas que se creyeren con derecho á las declaraciones de pensiones de Monte-pio de la Real Casa, con arreglo al dictamen de la comision parlamentaria que á continuacion se inserta, presentarán sus solicitudes en el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en el término de 15 dias, á contar desde esta fecha.

Madrid 14 de Enero de 1871.

El Subsecretario,

Joaquin María Sanromá.

Documento parlamentario á que se refiere la orden anterior.

PROYECTO DE LEY.

TITULO PRIMERO.

DE LA SUPRESION DEL MONTE-PIO DE LA REAL CASA É INCORPORACION DE LOS ACTUALES PENSIONISTAS Á LAS CLASES CIVILES DEL ESTADO.

Artículo 1.º Se declara suprimido el Monte-pio de la Real Casa, y quedan derogadas las disposiciones referentes al mismo.

Art. 2.º Los actuales pensionistas solicitarán se les declare el derecho y haber que les corresponda con arreglo á la legislacion vigente de clases pasivas, y como si sus causantes hubiesen servido al Estado.

Art. 3.º Las pensiones que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se reconozcan producirán efectos legales para el percibo de haberes, á contar desde 1.º de Octubre de 1868 en que se acordó la suspension del pago de nóminas del Monte-pio de la Real Casa.

Art. 4.º Prohibida por la legislacion vigente la simultaneidad de haberes, los que en 30 de Setiembre de 1868 disfrutaban además de la del Monte-pio otra pension civil ó militar por el Estado podrán, despues de resuelto el expediente oportuno, optar por la más alta de ambas pensiones.

Art. 5.º Lo dispuesto en la presente ley respecto de los actuales pensionistas es extensivo á las viudas y huérfanos de los imponentes del Monte-pio fallecidos desde que se celebró la última junta para la declaracion de pensiones.

Art. 6.º Los herederos de los pensionistas fallecidos desde 1.º de Octubre de 1868 acudirán al Tribunal de Clases pasivas para que se declare el derecho que con sujecion á las reglas establecidas debió corresponder á sus causantes; y obtenida la declaracion, se les satisfarán las mensualidades devengadas hasta el fallecimiento.

TITULO II.

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS Á LA REAL CASA.

Art. 7.º Los servicios prestados á la Real Casa desde que su Administracion se separó de la del Estado se consideraran como servicios prestados al mismo, y en su consecuencia los derechos que á ellos corresponden se declararan con arreglo á la legislacion vigente de clases pasivas.

Art. 8.º Los que hubiesen optado simultaneamente por el Monte-pio de la Real Casa y el Estado podrán optar por su clasificacion en el de mayor sueldo; pero no acumular el tiempo que se optará como servicio en un solo destino.

Los nombramientos hechos por el Consejo de conservacion, custodia y administracion del Patrimonio que fué de la Real Casa, con sujecion al expediente de 1868, se tendrán en cuenta para el efecto de tiempo, con la excepcion de los que se dispusieron en el decreto de 14 de Mayo de 1868, en cuyo derecho á haber pasivo no se computó el tiempo que se optó.

Art. 10. Se confiere en todas las comisiones del Consejo de conservacion, custodia y administracion, declarando anuladas las pensiones de gracia, con sujecion á las nóminas, á contar desde 1.º de Octubre de 1868.

Palacio de las Cortes 14 de Junio de 1870.—Ortiz de Pineda.—Eusebio Jimeno.—Uzurriaga.—Diego Garcia.—García San Miguel.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á V. E. el Regente del Reino del expediente formado en esta Real Casa con motivo de la comunicacion pasada á este Ministerio por el Sr. Fomento, en la que al dar curso con apoyo á una solicitud de D. José María Piñol y Navas para que se conceda la exencion de contribucion industrial que corresponde á

cumplimiento del art. 270 de la ley vigente de aguas por un molino harinero flotante que posee en el río Ebro, á un kilómetro de Tortosa, indica la necesidad de que se dicte una disposición general que regularice la exacta y pronta aplicación de aquel legal mandato; y vista la ley de 3 de Agosto de 1866:

Vista la tabla de exenciones á la contribucion industrial que acompaña al reglamento vigente de 20 de Marzo próximo pasado:

Considerando que por el art. 270 de la mencionada ley se concede exencion de contribucion durante 10 años á los mecanismos y á los establecimientos industriales que dentro de los rios ó sus riberas aprovechan el agua como fuerza motriz:

Considerando que los artículos 264 y 266 de la misma cometen á los Gobernadores de las provincias la facultad de autorizar, previa formacion de expediente, el establecimiento de molinos ó otros mecanismos industriales que en edificios construidos cerca de las orillas de los rios navegables ó flotables y de aparatos ó mecanismos flotantes hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en las riberas:

Considerando que el nuevo reglamento para el impuesto industrial no determina la forma en que deba acordarse la exencion mencionada; pero que lógicamente ha de tener por fundamento el mismo expediente en que recae la autorizacion del Gobernador, á cuya Autoridad es conveniente se cometa tambien la declaracion de exencion temporal en el impuesto industrial que para estos casos corresponda:

Considerando que siendo el Administrador económico el representante de la Hacienda pública en las provincias, no obstante la alta vigilancia, inspeccion peculiar de los Gobernadores, debe aquel tener en dichos expedientes la intervencion necesaria á los intereses del Tesoro; y

Considerando, por último, que es de necesidad se dicten á este propósito las disposiciones de carácter general que regularicen la forma y determinen la Autoridad que deba hacer las declaraciones de exencion á que se refiere el mencionado art. 270;

S. A., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores de las provincias, ántes de hacer las declaraciones de concesion de que tratan los artículos 264 y 266 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, pasen los expedientes originales instruidos con dicho objeto al Administrador económico de la provincia para que proponga en su vista lo que proceda relativamente á la exacion del impuesto industrial que determina el artículo 270.

2.º Que una vez cumplido este trámite, los Gobernadores acuerden la declaracion de exencion ó lo que corresponda, comunicando á la Administracion y á los interesados la resolución recaída.

3.º Que estas resoluciones causen estado en las matriculas de la contribucion industrial; pero que son apelables ante este Ministerio dentro del término de 30 dias, tanto por parte de la Administracion como por la de los interesados, á cuyo fin se hará por escrito la notificacion consiguiente.

Y 4.º Que se acceda á la exencion solicitada y propuesta por el Ministerio de Fomento respecto al molino harinero flotante de D. José María Piñol y Navas; y que en cuanto á las declaraciones de exencion de la contribucion industrial relativas á expedientes ya terminados con sujecion á los artículos 264 y 266 citados, resuelvan tambien los Gobernadores lo que á instancia de parte corresponda, previo dictamen del Administrador económico, quien le evacuará con presencia del expediente á que la exencion se refiere.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1870.

MORET.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, en vista de lo expuesto por V. I. en 28 de Diciembre próximo pasado, se ha servido mandar que continúe en suspenso hasta nueva resolución la aplicación de las reglas prefijadas en la orden de S. A. el Regente del Reino de 24 de Junio último, siguiéndose entre tanto para las ventas de sal al extranjero en la salina de Torreveja las que ántes regian, excepto el pago del transporte desde la era cargadero hasta el buque, que ha de ser de cuenta del cargador.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1871.

MORET.

Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por el Administrador de Aguas de Barcelona acerca de si corresponde exigir el impuesto de descarga á los buques que llegan á aquel puerto con mercancías de cabotaje que trasbordan para el extranjero ó para las provincias de Ultramar; S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver, como adición al artículo 232 de las Ordenanzas vigentes del ramo y con objeto de regularizar la exaccion del impuesto de descarga, que este debe cobrarse en todos los trasbordos, excepto únicamente en los que tengan lugar por arribada ú otra causa forzosa.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1871.

MORET.

Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: En decreto del 1.º de este mes de S. A. el Regente del Reino se manda el día 1.º de Febrero próximo para

que comiencen las elecciones de Diputados provinciales en todos los distritos de la Península. Y como los plazos que la ley fija para las operaciones electorales hasta que las nuevas Diputaciones queden constituidas no terminarán hasta el 20 por lo menos del indicado mes, es evidente que las elecciones de Ayuntamientos no pueden verificarse en los días 21, 22, 23 y 24 de este, que son los designados en el decreto de 17 de Setiembre último, si las Comisiones provinciales han de fallar sobre las reclamaciones y protestas á que aquellas dieren lugar, con arreglo á lo que dispone la ley electoral.

Hay además otra razon que aconseja diferir para más adelante las elecciones municipales. Las Cortes Constituyentes terminaron voluntaria y patrióticamente su mision el día 2 de este mes al aceptar V. M. la Constitución del Estado y prestar juramento á las leyes del país. El art. 72 de la ley fundamental impone al Rey la obligacion de reunir Cortes á los tres meses de haberlas disuelto; y aunque pudiera sostenerse con fundadas razones que el interregno parlamentario en que se encuentra el país está limitado solamente por los artículos 42 y 100 de la Constitución, los Ministros responsables que tienen la honra de aconsejar á V. M. prefieren interpretar aquel precepto constitucional en el sentido que favorezca más la intervencion y la vigilancia del Parlamento en los actos del Gobierno.

Siendo, pues, la opinion de los Ministros que las elecciones de Senadores y Diputados han de hacerse en un plazo que permita que las nuevas Cortes se reúnan dentro de los tres meses que el art. 42 de la Constitución señala, es imposible proceder ahora á elegir otros Ayuntamientos, que en ningun caso podrán quedar constituidos sino en los primeros dias del mes de Abril.

Los actuales Ayuntamientos son además producto del sufragio universal; fueron elegidos en época de gran actividad política, cuando todos los partidos buscaban en los comicios el triunfo de sus opiniones; son la expresion de todas las fuerzas sociales, y pueden influir legítimamente para que las futuras Cortes representen con fidelidad todos los intereses y todas las clases.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1871.

El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones de Ayuntamientos en toda la Península y en las islas adyacentes tendrán lugar en la época y plazos que marca la ley municipal y la electoral de 20 de Agosto último; quedando derogado el decreto de 17 de Setiembre en la parte que se refiere á los plazos extraordinarios señalados para dichas elecciones.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I. respecto á la urgente necesidad de adquirir 9.000 postes inyectados de sulfato de cobre, siendo el 15 por 100 de primera dimension y el resto de segunda, para atender á las necesidades del servicio durante el ejercicio del presupuesto vigente, se ha dignado disponer que se anuncie y celebre una subasta para su adquisicion con arreglo en un todo al adjunto pliego de condiciones.

De real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1871.

SAGASTA.

Sr. Director general de Comunicaciones.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 9.000 postes telegráficos para el servicio de las líneas.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 40 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Direccion general de Comunicaciones, sito en la calle de Carretas, núm 10, el día 14 de Febrero de 1871, á la una de su tarde.

2.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Cáceres, Huesca, Lugo, Pamplona, Toledo, Alicante, Avilá, Madrid, Alcalá, Guadalajara, Sigüenza, Calatayud y Zaragoza 9.000 postes telegráficos inyectados en sulfato de cobre, con estricta sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado (en tal fecha); y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de tantas pesetas, importe del 5 por 100 del valor de dichos postes: al tipo de subasta que me comprometo á entregar en los puntos indicados y por el precio de tantas pesetas cada poste de primera dimension y de tantas pesetas cada uno de segunda.»

3.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales se tendrá por no hecha para el acto del remate.

Podrá, sin embargo, admitirse la condicion de que todos los postes sean reconocidos en Londres, Burdeos ó Lisboa ó en sus inmediaciones, así como tambien en cualquier punto de la Península, siendo empero preferida la proposicion que á igualdad de precio en el conjunto del servicio no la exija.

4.º A toda proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo tema otra con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.º El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente

mente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, aperebiéndolo ántes por tres veces.

7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

8.º Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurran ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquél á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo en el término máximo de 15 dias hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haga el remate. Si el contratista faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad y el depósito del 10 por 100 de que habla la condicion anterior, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12. Presentadas por el contratista las certificaciones de la entrega completa de los 9.000 postes en los puntos designados, con expresion de que cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos; se hará el pago por libramientos contra el Tesoro público.

13. Los postes serán de pino, roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se les destina; deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas, y rectos desde el raigal á la cogolla, terminando en chafán ó forma cónica. Estarán inyectados en sulfato de cobre, desechándose aquellos que acusen una inyeccion incompleta. Se considerarán como útiles sin embargo aquellos postes que formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 16 centímetros en los de primera dimension y de 40 centímetros en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniforme, comprendan cada uno la mitad del poste próximamente, y la suma de sus flechas no exceda de 14 centímetros en los de primera dimension y 40 en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hácia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente á la parte que ha de quedar enterrada: por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos postes que varien rápidamente de curvatura ó tengan varias en distintos planos, ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista. Las dimensiones de los postes serán las siguientes:

Para los de primera dimension ocho metros de altura, 0,57 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0,31 en la cogolla.

Para los de segunda dimension seis metros de altura, 0,44 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0,25 en la cogolla; admitiéndose sin embargo una tolerancia ó límite superior en los de primera una circunferencia de 0,68 y 0,37, y en los de segunda 0,50 y 0,30 respectivamente á metro y medio de la coz y en la cogolla.

Estas dimensiones se tomarán sobre los postes desnudos ó descortezados.

14. Para comprobar la buena inyeccion de los postes por su interior, podrán los comisionados encargados de su recepcion inutilizar uno en cada punto de entrega, ó dos en los que esta exceda de 1.000, ó bien el 1 por 1.000 si el reconocimiento se hace en un solo punto, sometiendo los trozos de madera que elija al análisis por medio de la accion de los reactivos reconocidos como especiales para indicar la presencia del cobre y en la forma que crean conveniente. Si de este análisis resultan bien inyectados los postes inutilizados, y acusan tambien la presencia del cobre todos los demás sometidos al reactivo, se dará por buena la entrega. Pero si el dicho análisis no diera buen resultado, se desecharán desde luego aquellos postes que no den pruebas de inyeccion, y de los restantes habrá que sujetar el 1 por 100 al examen del interior, aceptándose ó desechándose la partida segun el resultado del segundo reconocimiento, y siendo siempre de cuenta del contratista el número de postes inutilizados y el pago de los peones ocupados en remover las maderas para las pruebas.

15. La entrega de los postes principiará á los 30 dias después de comunicada al contratista la adjudicacion de la subasta por la Direccion general, y deberá quedar terminada en otros 90, debiendo verificarse en los almacenes y en la forma siguiente:

	POSTES DE	
	Primera dimension.	Segunda dimension.
Cáceres	45	255
Huesca	15	85
Lugo	45	255
Pamplona	45	255
Toledo	15	85
Alicante	15	85
Avilá	19	111
Madrid	172	968
Alcalá de Henares	83	497
Guadalajara	161	909
Sigüenza	284	1.606
Calatayud	303	1.774
Zaragoza	146	824
Totales	1.348	7.652

en cuyos puntos ó en el mercado por el contratista, segun la condicion 3.º, serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen, los que desecharán todos aquellos que no reúnan las condiciones exigidas, obligándose al contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta en el término de 30 dias, sujetándose en el caso de no hacerlo así á que la Direccion los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

16. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 13 pesetas 75 céntimos cada poste de primera dimension, y el de 12 pesetas cada uno de los de segunda.

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 11 de Enero de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala cuarta.

En la villa de Madrid, á 3 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación de Doña Saara Moore, como única testamentaria y legataria de su hermano Mr. James Moore, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, sobre que se revoque la real orden de 16 de Abril de 1868, que deniega el pago de cierto crédito:

Resultando que concebido por el Gobierno el pensamiento de traer una legión auxiliar británica en los primeros años de la última guerra civil dinástica, comunicó sus instrucciones á D. Miguel Ricardo de Alava, nuestro Embajador en Londres, quien autorizó en nombre de la Reina en 12 de Junio de 1835 á D. Antonio Ramon y Carbonell, por las especiales circunstancias que en él concurrían, para que procediese sin pérdida de momento á contratar y tomar disposiciones para el equipaje, embarque y todo cuanto fuese preciso para preparar y trasladar á España un cuerpo de 10.000 hombres, poniéndose de acuerdo para los pormenores de esta operación con el Coronel de Lacy Evans, encargado de su mando, y con D. Juan Alvarez y Mendizábal, por cuyo medio debería recibir los fondos necesarios para cubrir sus compromisos; en el concepto de que cuanto ejecutase en conformidad de las instrucciones que respectivamente recibiera de ellos le sería reconocido y aprobado:

Resultando que Carbonell recibió dichas instrucciones, y cumpliendo su comisión hizo varios contratos con diferentes comerciantes ingleses, de los cuales 13, entre los que figuraba Mr. James Moore, acudieron al Gobierno español por conducto del Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en 7 de Marzo de 1838 solicitando que, no habiéndoles abonado Carbonell el importe de sus suministros, se reconociesen y pagasen sus créditos, resolviéndose por reales órdenes de 16 de Mayo y 3 de Junio de dicho año que el Gobierno se comprometía únicamente á conservar á disposición de los acreedores el saldo que pudiera resultar á favor de aquel después de liquidadas sus cuentas, mediante á que sólo podía ser responsable de lo que le adeudase por razón del encargo que le había confiado:

Resultando que formuladas las cuentas por Carbonell y presentadas al Gobierno español, se pasaron para su examen al Tribunal mayor de Cuentas, el cual las puso varios reparos que impedian su aprobación; por lo que, habida consideración al carácter especial que las distinguía de las demás por las atribuciones extrajudiciales de que aquel fué revestido, propuso al Gobierno se sometiese á las Cortes, como se hizo en 30 de Abril de 1842, un proyecto de ley, que fué abandonado, pidiendo autorización para transigir por medio de un juicio arbitral las diferencias y faltas de documentación que resultasen:

Resultando que después de nombrada una comisión para la liquidación y pago de dichos créditos, Jaime Mackinton y otros seis fabricantes ingleses, representados por D. Enrique O'Shea, acudieron al Ministerio de Hacienda pidiendo como saldo de suministros en sus cuentas con Carbonell 41.427 libras esterlinas, 16 sueldos, 4 dineros, con los intereses de la demora; cuyas reclamaciones reprodujeron después de expedidos los reales decretos de 7 de Enero de 1848, 22 de Febrero de 1850 y de la real orden de 29 de Junio del mismo año, en la que se fijaba un corto plazo para que los acreedores contra el Tesoro presentasen sus créditos y documentos justificativos: que instruidos los respectivos expedientes para demostrar su derecho acompañaron los contratos firmados por ellos y autorizados por Carbonell en 1835 y 1836, las justificaciones de entrega de los efectos y equipos y su embarque en Londres y arribo á los puertos de España, constanding además por los documentos de estos créditos fueron comprobados con las cuentas de Carbonell: que este confesó su certeza en las declaraciones que en 29 de Agosto de 1847 y 23 de Setiembre de 1848, y que aunque aparecía en las facturas de dichas cuentas el recibí puesto por los interesados fué por pura formalidad, siendo así que no estaban pagados y los reclamaban con justo derecho; y que en las cuentas de Carbonell aparecía con corta diferencia un crédito de igual cantidad:

Resultando que el Tribunal de Cuentas, entre otras cosas, informó que no podía entregarse cantidad alguna á Carbonell ni á sus acreedores hasta liquidarse y fenecerse las cuentas de primero y reconocer el verdadero saldo que resultase en ellas, porque era la única cantidad que el Gobierno adeudaba y debía entregar á Carbonell ó á aquellos de sus acreedores que solicitasen su retención en la forma prevenida por las leyes:

Resultando que dicha comisión sostuvo que en vista de la amplia autorización dada á Carbonell no había contratado por su cuenta, sino por la del Gobierno, quien se hallaba obligado á satisfacer los descubiertos de los contratos celebrados por aquel, reconociendo acreedores directos del Tesoro á los propios contratistas; expresándose en igual sentido la Dirección general del Tesoro:

Resultando que oído el Consejo Real en pleno, propuso en su dictamen de 13 de Julio de 1853: primero, que debían satisfacerse por el Tesoro los créditos reclamados por los negociantes ingleses, cargando su importe en las cuentas de Carbonell; segundo, que el Gobierno debía reproducir el proyecto de ley presentado á las Cortes en 30 de Abril de 1842; tercero, que en consideración á la especialidad del caso, debía remitirse íntegro este expediente á la Junta de reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro para que, con presencia de los resúmenes formados por la comisión de liquidación de cuentas de los vapores ingleses, de los certificados expedidos por la Dirección general militar y de los demás datos y antecedentes que estimase necesarios, y con audiencia de Carbonell, procediese á formular debidamente la liquidación definitiva y á practicar todas las operaciones consiguientes hasta el completo pago del crédito de los referidos siete comerciantes, obteniendo previamente las correspondientes cartas de pago de la Administración militar; cuarto, que la misma Junta examinase si correspondía abonar intereses de demora, consultando al Gobierno lo que estimase sobre el particular, como también respecto al cambio que hubiera de fijarse para el reintegro de sus respectivos descubiertos; quinto, y finalmente, que el pago de ellos se verificase con arreglo á lo dispuesto en la ley y reglamento de 9 y 23 de Agosto de 1851:

Resultando que de conformidad con el precedente dictamen, por el Ministerio de Hacienda se expidió la real orden de 9 de Agosto de 1853, confirmada en 17 de Diciembre del mismo año por el Consejo de Ministros, sometiendo su cumplimiento á la

Junta de la Deuda pública, en la que se habían refundido ya las atribuciones de la de exámen y reconocimiento de los créditos atrasados del Tesoro, la cual se comunicó á dicha Junta en 28 del mismo Diciembre cuando ya Carbonell había fallecido; y después de instruir el oportuno expediente, consultó varios puntos que fueron resueltos por otra real orden de 3 de Noviembre de 1855 y último la liquidación en 27 de Marzo de 1857, reconociendo de bono á los siete negociantes ingleses 3.994.424 rs. vni., que era el crédito resultante de las 41.427 libras, 16 sueldos, 4 dineros, y que se les entregasen en billetes de la Deuda del material del Tesoro con intereses desde 1.º de Julio de 1851 por tener reclamado el crédito dentro del plazo fijado en la ley y reglamento de Agosto de dicho año:

Resultando que D. Julian Gil, encargado de Mr. James Moore, en 17 de Noviembre de 1858 acompañó una instancia, que este dirigió al Ministerio de Hacienda, fecha en Londres á 30 de Setiembre del mismo año, en la que por sí y en representación de los síndicos de sus acreedores solicitaba que, mediante liquidación por quien correspondiese, se le pagara de la manera conveniente el crédito de 34.876 libras esterlinas, 2 sueldos y 11 dineros, con más el rédito de 5 por 100 anual por la mora pagados á estilo mercantil de Inglaterra, que se le adeudaban por haber facilitado y entregado al pié de fábrica multitud de pertrechos militares y otros artículos destinados á la legión auxiliar británica que operó en España durante la guerra civil de 1835 á 1837, cuyo crédito procedía de contrata celebrada en Londres con D. Antonio de Ramon y Carbonell, comisionado al efecto por el Gobierno español, que debió satisfacerse su importe desde luego en metálico ó giros á corto plazo contra aquel, lo cual no obtuvo sino en una parte, quedando en descubierta de aquella suma; alegando, entre otras razones, que Carbonell distrajo los fondos que recibió del Gobierno para el pago destinándolos á cubrir obligaciones del ejército lusitano; y que, confiado en la promesa que á él y á otros acreedores hizo Mister Williox, Agente consular de España en Londres, de que el saldo que de las cuentas de aquel resultase quedaría á su disposición, se creyó garantido y no continuó su pretensión de 7 de Marzo de 1858, en la inteligencia de que dicho Gobierno, llegado el caso de pagar, habría contado con todos los acreedores:

Resultando que con esta exposición acompañó primero, un certificado librado en 16 de Agosto de 1858 por un Escribano público de Portsmouth, en el Condado de Southampton (Gran Bretaña), de haber comparecido ante él el mismo Moore y firmado en su presencia 19 documentos señalados con letras desde la A á la S inclusive; y declaración de que eran copias fieles y exactas de facturas sacadas de sus libros, con expresión de sus fechas é importe; segundo, una certificación del Tribunal de Cuentas del Reino de 5 de Junio del mismo año, en la cual, según informe del Archivero, resulta que entre los documentos que acompañan á las cuentas de Carbonell, que comprenden desde 20 de Agosto de 1835 hasta 15 de Diciembre de 1837, existen tres copias simples y sin autorización alguna de otras tantas proposiciones hechas por Moore y admitidas por Carbonell, bajo su particular y personal garantía, de fechas 17 de Junio y 10 de Noviembre de 1835 y 3 de Marzo de 1836, obligándose aquel á entregar los diferentes pertrechos militares que referen á dos y seis meses fecha, con la bonificación respecto á la primera del 5 por 100 sobre el valor de los efectos entregados si verificase los pagos antes de terminarse los plazos; y á recibir su importe en aceptaciones de Carbonell por las restantes á tres meses fecha cada entrega; y tercero, otra certificación de hallarse unidas á las referidas cuentas de Carbonell 60 facturas de los efectos que adquirió de la casa de Willans Moore, sucesor de Bikuells y Moore, cuyos importes aparecen cargados en aquellas con una nota de que son duplicados, á excepción de los que llevan los números 33 y 36, 41, 45 á 51 y 53 á 59, que todas ellas están suscritas por Mr. James Moore con el recibí y firma de la misma letra, menos los números 49, 52 y 54, que carecen de dicha expresión, y que dichos documentos, aun con las faltas indicadas, habían sido admitidas como comprobantes de dichas cuentas, atendida no sólo la base de las responsabilidades respectivas del Gobierno español para con Carbonell y de este para con los que contrató, obrando en su propio nombre y bajo su personal garantía, sino también el derecho alegado por el mismo para retener en su poder los originales, por corresponderle su propiedad exclusivamente para responderle en los litigios que pudieran suscitarse:

Resultando que informando el Departamento de Liquidación de la Deuda y el Ministerio fiscal en 10 de Setiembre de 1859, manifestaron que no era atendible la solicitud de Moore si no presentaba más documentos; pero que existiendo en aquellas oficinas concluido ya otro expediente promovido por siete comerciantes ingleses, á quienes se había abonado sus créditos de igual procedencia que el presente en Deuda del material del Tesoro, creían que podrían admitirse al recurrente las justificaciones necesarias para demostrar, no sólo que el crédito había sido reclamado en tiempo hábil, sino también las entregas de los efectos, cantidades recibidas á cuenta, y que se quedasen adeudando, sin perjuicio de pedirse oficialmente los datos que se creyesen necesarios para esclarecer el asunto, sin los cuales no era posible calificar con acierto la pretensión del interesado:

Resultando que para este objeto se devolvieron á la Dirección de la Deuda la instancia y documentos referidos por real orden de 14 de Octubre de 1859, y en 21 de Agosto de 1860 informó que se había presentado una certificación dada en 3 de Marzo anterior por el Archivero del Ministerio de Estado, expresando que dicho crédito fué reclamado por medio de la Legación de S. M. Británica en esta capital en 21 de Marzo de 1838, cuya circunstancia le salvaba de la caducidad; pero que era necesario conocer todas las de dicha reclamación y el curso que hubiese tenido, para lo que se pidiesen á dicho Ministerio las noticias necesarias; y verificado así manifestó que no existían otros documentos que los ya referidos, si bien en aquella certificación se había omitido la declaración hecha á dichos acreedores, entre los que figuraba James Moore, por el Ministro de S. M. en Londres de que se tendrían á su disposición los alcances que resultasen del ajuste de cuentas con Carbonell:

Resultando que la Dirección del Tesoro expresó que entre algunos antecedentes sacados de las cuentas que existían en el Tribunal mayor se había encontrado un extracto de una reclamación dirigida al Gobierno por 13 acreedores ingleses en 7 de Marzo de 1838, entre los cuales figuraba James Moore por la cantidad de 34.876 libras, 2 sueldos y 11 dineros:

Resultando que el Tribunal mayor de Cuentas reprodujo en 10 de Octubre de 1860 y 14 de Junio de 1861 lo que tenía expuesto en su certificación de 5 de Junio de 1858, advirtiendo que por el apoderado de Moore se habían presentado en dicho centro una instancia con 18 facturas importantes 40.561 libras, en vez de las 34.876 que tenía reclamadas, y reiteró sus dictámenes referentes á que no podía entregarse cantidad alguna á Carbonell ni á sus acreedores sin liquidarse las cuentas de aquel:

Resultando que por fallecimiento de James Moore, su hermana y heredera Saara Moore en 7 de Noviembre de 1861 presentó en el Departamento de Liquidación de la Deuda general de la Deuda 28 letras originales, importantes 20.480 libras, 9 sueldos, 5 dineros, giradas en 1836 y 1837 contra Carbonell y aceptadas por este para pagarse por la casa-banca Deacon y compañía, de Londres, con quien tenía cuentas pendien-

tes, acompañando dos testimonios expedidos por un Escribano público, de los que aparece que ninguna de ellas fuera pagada en las diversas fechas de su vencimiento ni posteriormente por dicha firma: que dicho Carbonell tenía solamente una cuenta con Deacon y compañía, y ninguna privada con ellos; y que no se satisficieron porque no había suficientes fondos en el crédito de la de aquel que le pusiera en el caso de pagar alguna de dichas letras:

Resultando que la recurrente con tal motivo expone que, proviniendo su reclamación de los efectos y equipos militares facilitados á España durante la guerra civil, el Gobierno estaba obligado á su pago, siendo aquellos giros una parte de los que representaban la suma total del crédito reclamado, sin perjuicio de reunir y presentar las que faltaban á la mayor brevedad posible:

Resultando que, en vista de todo, dicho Departamento consideró que el crédito era legítimo: que su reclamación se hizo en tiempo hábil: que de su totalidad sólo se había justificado debidamente hasta ahora la suma de 20.480 libras, 9 sueldos, 5 dineros; y que siendo de la misma índole y procedencia que los satisfechos á otros siete negociantes ingleses, con los cuales había reclamado, debían aplicarse al caso presente las disposiciones acordadas en el expediente de los mismos, y resolvió remitir, como remitió, á la Dirección general de Administración militar los documentos que constituían aquellas letras para que por la Intervención general se expidiese una certificación de 1.976.005 rs. 22 cénts. que importaban las referidas libras al cambio de 49'75 que era la cotización de la plaza, análoga á la que expidió en 10 de Febrero de 1851 para representar los créditos de los otros siete negociantes, aunque sin el aumento del 2 por 100 porque no procedía su bono: que hecho así, en 22 de Febrero de 1862 la Intervención militar expidió la certificación acordada, expresando que aparecía debersele hasta ahora, como resultado de la liquidación competente ejecutada en 13 de Julio de 1849 por la comisión de liquidación de vapores ingleses aquella suma; y que se había hecho con presencia de los antecedentes que obraban en la Dirección general del Tesoro, reclamados por la Administración militar en virtud de lo dispuesto en la real orden de 29 de Octubre de 1849; y que pasado á informe á la Junta de la Deuda pública, en 15 de Abril de 1862 le evacuó, de conformidad con el Jefe del Departamento de Liquidación y Ministerio fiscal, manifestando que en su concepto procedía reconocer á favor de Moore ó de quien su derecho representase la enunciada cantidad de 1.976.005 rs. 22 cénts. para su bono, previa inclusión en cuenta de liquidación en Deuda preferente del material del Tesoro con interés desde 1.º de Julio de 1831, dándose conocimiento á la Dirección de Administración militar para la cancelación del crédito, y al Tribunal de Cuentas del Reino para lo que procediese en las de Carbonell:

Resultando que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, por real orden de 28 de Octubre de dicho año dispuso devolverle á la Dirección de la Deuda para que propusiera nuevamente la resolución que considerase procedente, toda vez que era equivocado el fundamento principal en que se apoyaba la certificación expedida por la Intervención general militar en 28 de Febrero anterior, puesto que se refería al resultado de la liquidación practicada en 13 de Junio de 1849 por la comisión de liquidación de los vapores ingleses, siendo así que esta sólo había liquidado los créditos respectivos á Mr. Mackinton y los otros seis compañeros: que al abonarse á estos sus créditos se tuvo en cuenta que su importe ascendía próximamente al saldo que resultaba á favor de Carbonell y á su declaración explícita de no haberle satisfecho cantidad alguna, lo cual no existía respecto al reclamado por Moore: que aun cuando esta pudiera suplirse con las 28 letras presentadas por la que se decía ser su heredera, aceptadas por Carbonell á pagar en la casa de Deacon y compañía, y no satisfechas por esta, había necesidad de conocer si la falta de pago provenía de alguna cuenta pendiente que tuviera dicha casa con Carbonell: que tratándose de un crédito de tanta importancia, era de extrañar que desde el año de 1838, en que Moore hizo su primera reclamación, no hubiera vuelto á gestionar hasta 1858, siendo así que Mackinton y consortes no habían dejado de agitar el cobro á pesar de la oferta del Representante de S. M. en Londres: que de reconocerse y abonarse el crédito de Moore, no podría haber dentro del saldo de Carbonell, puesto que aquel se hace subir á 34.876 libras, por más que hasta ahora sólo se hubiesen presentado letras por valor de 20.480 libras, 9 sueldos, 4 dineros: que esta circunstancia, la de aparecer en la data de las cuentas de Carbonell las facturas correspondientes á las 34.876 libras sin haber sido satisfechas, y la de constar en un expediente de la casa Remisa y compañía, según manifestaba la Fiscalía, que aquel percibió alguna cantidad por cuenta de su saldo, hacían presumir que de llevarse á efecto el bono que solicitaba Moore pudiera ocurrir una duplicidad de pago, y que la cuantía del crédito que se reclamaba y las especiales circunstancias en que se encontraba exigían se rectificase la mencionada certificación de la Intervención militar, y se conociese el verdadero saldo que resultaba á favor de Carbonell:

Resultando que al rectificar la Intervención militar dicha certificación expidió otra en 28 de Febrero de 1863 con iguales conceptos, y asegura que este crédito era de la misma clase, naturaleza y origen que los liquidados por la extinguida comisión de liquidación de vapores ingleses: que el Tribunal mayor de Cuentas en informe de 16 de Mayo siguiente manifestó que no era posible en manera alguna fijar el saldo que en pro ó en contra pudiera resultar de las de Carbonell, porque ni el pliego de reparos que ocurrieron se contestó de un modo satisfactorio, ni más que con generalidades de lo muy importante del servicio prestado, la premura con que se le exigió y otras cosas que pusieron al Tribunal en el caso de consultar al Gobierno la resolución de este asunto, que por su complicación y circunstancias salía de las reglas comunes, habiendo solicitado autorización para que se sometiesen á un juicio arbitral: que tal era el estado del negocio en 1860, y sin embargo de que se libraron á Carbonell en virtud de reales órdenes cantidades suficientes para cubrir los compromisos que pudo contraer por los motivos indicados, no llegó á saberse su aplicación por el doble carácter que tuvo de Agente general del Gobierno en Londres y de comisionado para la formación y envío de la expresada legión:

Resultando que en 20 de Abril de 1863 dicho interesado presentó una exposición, en la que decía que en virtud de los reparos que se habían ofrecido para probar la buena fé con que obraba en el asunto, acompañaba la inhibición acordada en favor de James Moore por la Corte de quiebra en Londres, por la cual quedó descargado y libre de todas las deudas; reclamaciones y demandas por él tenidas, y una certificación de la casa Deacon y compañía expresando que no había tenido con Carbonell ninguna cuenta particular, y que no se pagaron las letras porque no remitía fondos para ello:

Resultando que en vista de todo la Junta de la Deuda pública, después de haber oído al Ministerio fiscal, en 19 de Enero de 1864 acordó por mayoría de votos elevar en consulta el expediente al Ministerio, opinando no hallaba méritos bastantes para satisfacer esta obligación en tanto que no se justificase plenamente el derecho que se alegaba, de cuyo acuerdo desistió

el Jefe del Departamento de Liquidación por las razones que consignó en su informe de 1.º de Agosto de 1863, fundándose dicha Junta en que la certificación dada por la Intervención no era más que la admisión del pago por cuenta del presupuesto de la Guerra, según los datos que el Departamento de Liquidación le había facilitado, y que por consiguiente no podía servir de fundamento legal de la legitimidad del mismo; en que ni del expediente ni de las facturas de los efectos suministrados por el interesado resultaba suficientemente probado que las 28 letras cuyo abono se reclamaba fueron libradas en pago de los mismos efectos, cuya circunstancia parecía debió hacer constar al poner el recibí en las facturas, puesto que el pago no se le hizo en metálico, con tanto más motivo, cuanto que no comprobaban tampoco sus fechas y valores con las de aquella en cuya equivalencia se dieron; y por último, en la poca conformidad que se advertía en las dos certificaciones de la casa Deacon y compañía, á cuyo cargo se hallaban las letras, pues que en una se decía que no había fondos suficientes para pagar algunas de ellas, al paso que en la otra se aseguraba no haberse satisfecho ninguna de las 28 que se reclamaban, las cuales se hallaban en su mayor parte sin protestar, cuya circunstancia debía tenerse muy presente por ser requisito indispensable cuando no se efectúa el pago de esta clase de efectos:

Resultando que después de haber presentado la interesada un documento suscrito por D. José Alvarez, representante de Carbonell, para demostrar que Moore fué uno de los principales contratistas para equipar la suprimida legión británica, satisfaciendo el importe de los equipos facilitados en giros pendientes aun de pago, expuso el Negociado del Ministerio que consideraba bastante la prueba de haber hecho aquel la reclamación en tiempo hábil con el certificado de la solicitud de 7 de Marzo de 1838; que era resariable la discordancia que había entre las dos declaraciones de la casa de Deacon y compañía respecto á tener ó no fondos de Carbonell: que la legitimidad del crédito por su origen la creía como el de los referidos siete negociantes ingleses, aunque difería en los medios de la justificación; porque de las 28 letras presentadas podían considerarse como no protestadas y acaso satisfechas por valor de 7.643 libras, 2 sueldos, 6 dineros; cuatro sin protesto formal por valor de 5.628 libras, 10 sueldos, y 19 protestadas por 7.208 libras, 17 sueldos, 4 dineros, que junto hacían las 20.480 libras, 9 sueldos, 5 dineros reclamados: que le parecía debían reconocerse las 19 referidas por el precedente sentado en la real orden de 9 de Agosto de 1835 respecto al de los siete negociantes ingleses, y porque apareciendo de la declaración prestada de uno de los socios de la casa de Deacon y compañía que Carbonell no tenía con la misma más que una sola cuenta, era de presumir que dichas letras fueron libradas para que Moore se hiciera cobro del valor de dichos efectos; é informada la Sección de Hacienda del Consejo de Estado en 27 de Junio de 1866, opinó: primero, que el Estado era responsable de los descubiertos que había dejado Carbonell como resultados de los contratos que hizo con la casa Moore para suministro de la legión inglesa y del ejército español; segundo, que aun cuando esta responsabilidad quisiera limitarse al saldo que resultase en favor de Carbonell al aprobar sus cuentas, esta razón no sería por sí sola suficiente para negar el abono de dicho crédito, supuesto que el Gobierno prometió tener á disposición de estos acreedores dicho saldo, y sin embargo había entregado por cuenta del mismo en distintas ocasiones á Carbonell letras por valor de 1.400.600 rs. vn., sin que por otra parte fuese posible conocer aquel, según manifestación del Tribunal de Cuentas; tercero, que el crédito se había reclamado en tiempo hábil y se hallaba justificado en la parte representada por las 19 letras que fueron protestadas en regla, siendo por consecuencia de abono su importe 7.208 libras, 17 chelines y 4 peniques; cuarto, que antes de proceder á su abono debería procurarse unirse al expediente los certificados de embarque y fletamento de los efectos suministrados por Moore que se citaban en el documento número 3 del instruido en la Junta de la Deuda pública; quinto, que aun cuando también podía ser legítimo el crédito restante, no se hallaba completamente justificado, debiendo intentarlo la casa reclamante, valiéndose de demostraciones análogas á las que constaban respecto á las 19 letras expresadas; y sexto, que asimismo debía presentar el Gobierno á las Cortes el oportuno proyecto de ley pidiendo autorización para aprobar y finiquitar las cuentas de Carbonell por medio de árbitros y amigables componedores, según lo había expuesto el suprimido Consejo Real en sus dictámenes de 18 y 13 de Julio de 1851 y 1853:

Resultando que reclamados á Saara Moore los certificados de embarque y fletamento de los efectos suministrados por este en 1836 y 1837, manifestó en 30 de Abril de 1867 la imposibilidad en que se encontraba de proporcionarlos y lo improcedente de tal reclamación, porque en caso de que existiesen, quien debía tenerlos en su poder ó haberlos dejado entre sus papeles era el delegado del Gobierno español en Londres; y en su vista la Junta de la Deuda en sesión de 21 de Mayo siguiente acordó que se remitiese el expediente original con dicha instancia al Ministerio de Hacienda; y verificado así, el Ministro del ramo por real orden de 16 de Abril de 1868, de conformidad con tres particulares del segundo informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, resolvió: primero, que no eran admisibles las reclamaciones de la heredera de Mr. James Moore para que se le liquidase y pagase en billetes de la Deuda del material atrasado del Tesoro el crédito que decía corresponderle por cuenta de los equipos y suministros que en 1836 y 1837 hizo para la disuelta Legión auxiliar británica y el ejército español por contratos con D. Antonio Ramon Carbonell, y cuyo importe se comprendió en las cuentas rendidas por este, como Comisario régio que fué del Gobierno español, mediante á que dichas reclamaciones, bajo este concepto, están fuera de las prescripciones de la ley y el reglamento que para el pago de los créditos de esa época se expidieron en 3 y 23 de Agosto de 1831; segundo, que se anulase la certificación que se mandó expedir al Interventor general de la Administración militar, y que expidió rectificándola con fecha 25 de Febrero de 1863 á virtud de oficio que le pasó el Jefe del Departamento de Liquidación de la Deuda por cantidad de 1.976.005 rs. 22 céntos., equivalente á 28 letras de cambio protestadas y no protestadas, importantes 20.480 libras, 9 chelines, 5 peniques, que como parte de sus créditos presentó la heredera de Moore, y que las expresadas letras fuesen devueltas por la referida Intervención militar para entregarlas á la parte interesada ó unir las al expediente, á cuyo efecto deberían serle reclamadas al tiempo de remitirse aquella para su anulación; y tercero, que se manifestase á la Junta y al Jefe del Departamento de Liquidación que había carecido de competencia para instruir expediente sobre la pretensión de que se trata, porque no habiendo presentado el reclamante documentos justificativos de su crédito, sino muchos años después de fenecido (en 7 de Enero de 1853) el plazo para admitirlos bajo pena de caducidad, incurrió en esta pena el interesado en conformidad al art. 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1834, por más que la reclamación estuviere hecha en tiempo hábil, y se le advirtiese al propio tiempo que cuidasen de observar con religiosa escrupulosidad dichas prescripciones:

Resultando que en 16 de Julio de 1868 el Licenciado Don Lope Gisbert, en representación de Sara Moore, entabló demanda, en sustitución de este amplió el Licenciado D. Juan Morales, solicitando que la Sala se sirva revocar la real orden

reclamada y declarar que la Hacienda está obligada á pagar el crédito de Mr. James Moore, ó quien su derecho represente, en la suma líquida de 1.976.005 rs. 22 céntos., y en la forma que prescribe la ley de 3 de Agosto de 1834; fundándose en que Carbonell ostentó al hacer sus contratos con los negociantes ingleses, conforme á las leyes que regulan las obligaciones, el carácter del mandatario del Gobierno español respecto de los compromisos contraídos dentro de las atribuciones de su encargo, en la ley y reglamento de 3 y 23 de Agosto de 1831 respecto á la cuestión de crédito de Moore, si bien advirtiendo que en 1838 no había ley ni decreto alguno que regularizara la forma en que los acreedores del Tesoro habían de entablar contra él sus reclamaciones, teniéndose en cuenta la importantísima distinción que hace el art. 4.º de aquella entre los créditos que han de reclamarse con los documentos justificativos y los que deben ser abonados con sola la prueba de constar en las cuentas corrientes de las dependencias del Estado, recordando siempre el principio de que las leyes no tienen efecto retroactivo; en que para juzgar las diferencias que se supone existen entre este crédito y el de los negociantes ingleses bastaba tener presente las leyes de la equidad y las reglas del sentido común, toda vez que eran idénticas en origen, en fecha y las pruebas análogas; en que para dar el valor que deduce la real orden reclamada del art. 557 del Código mercantil, declarando que Moore funda su derecho en unas letras de cambio presentadas en 1861, cuando habían sido giradas en 1836 y por lo mismo prescritas, bastaba saber que su reclamación no descansaba en ellas, sino en el contrato celebrado con Carbonell, que no había prescrito porque se había reclamado en tiempo hábil, puesto que se hizo antes de que se fijaran plazos para tales reclamaciones; en que para que sólo fueran abonables por la Hacienda los créditos que cupieran en el saldo que á favor de Carbonell resultara de sus cuentas, era necesario que aquella fuera mandataria de este y pagase por su cuenta, sucediendo precisamente lo contrario; en que si la Hacienda hubiese de pagar por la de Carbonell y por su propia cuenta, existiría una cuestión civil de carácter privado entre este y Moore, quedando reducido el papel de aquella al mezuino de mandatario, probando el que no era así; en que en este pleito se debatía solamente la liquidación de un crédito contra la Hacienda; en que aunque se aceptara el supuesto de que esta parte, sería falsa la consecuencia, porque el saldo de las cuentas de Carbonell no podía conocerse con exactitud hasta que llevase á cabo el arbitraje propuesto, en el que se tomarían en cuenta como de abono muchas partidas de imposible justificación documental en las cuestiones mercantiles de Inglaterra que harían subir el saldo, y porque la Hacienda al hacer su cálculo toma sólo por tal la suma conocida y liquidada que adeudaba á Carbonell, no computándole millon y medio que le entregó sin respetar los compromisos contraídos por el Gobierno en las reales órdenes de 16 de Mayo y 5 de Junio de 1838, siendo dicha entrega un pago indebido, nulo en derecho, que no excusaba la obligación de pagar el legítimo acreedor, ó un donativo que quiso hacer á Carbonell, que tampoco la eximia de satisfacer á los acreedores el valor de los suministros hechos en virtud de un contrato y no pagados hasta el día; de modo que, aun partiendo de ese supuesto inexacto, el crédito de Moore cabría dentro del saldo, porque no consistía sólo en la suma que la Hacienda suponía, sino en la entregada á Carbonell y en la que arrojaban las partidas no liquidadas y que se liquidaran en el arbitraje propuesto; en que las letras de cambio presentadas no son los justificantes del crédito, sino documentos que juntos con los demás prueban que no ha sido pagado el servicio que el acreedor prestó al Estado; en que el crédito en cuestión, como los demás procedentes de los contratos hechos por Carbonell para la legión auxiliar británica, estaba reconocido como legítimo por la real orden de 9 de Agosto de 1835, la cual es ejecutoria por haberse resuelto gubernativamente la legitimidad de los de esta procedencia sin necesidad de juicio contencioso; en que la declaración de procedencia de esta demanda, que también era ejecutoria, probaba que no se trataba del reconocimiento del crédito, sino de su liquidación y pago, que era la cuestión administrativa; en que la legitimidad estaba declarada en la vía gubernativa, como lo reconocía el Fiscal al informar sobre la procedencia de la demanda y lo corroboró el art. 9.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1830 y la jurisprudencia del Consejo de Estado en infinitas decisiones de competencia; en que estando ejecutoriada la legitimidad por la real orden citada, sólo restaba liquidar el crédito que aparecía á favor de Moore, sobre lo cual no había cuestión, puesto que la Administración militar certificaba que ascendía á 1.976.005 rs. 22 céntos.; en que para declararse caducado era necesario que estuviere en una de dos circunstancias: ó que no se hubiese reclamado en los cinco años posteriores á la conclusión del servicio de que procedía, con arreglo á los artículos expresados de la ley de Contabilidad y de la de 1851, ó que después de reconocido y declarado legítimo no se hubiese pedido la liquidación dentro de un año, contado desde el día que se notificara la resolución, con arreglo al art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1834; en que el reconocimiento y liquidación se pidió en 1838 á raíz de la prestación del servicio, y no se resolvió por la Administración hasta 9 de Agosto de 1835, y por lo tanto que ni hubo lapso de tiempo, ni podía aplicarse la pena del crédito no reclamado en los cinco años, según las disposiciones citadas; en que el tiempo para pedir la liquidación del crédito reconocido no podía empezar á correr hasta que el interesado tuviese conocimiento oficial de la declaración de legitimidad; y que no habiéndosele notificado, tampoco había lapso de tiempo, puesto que en su instancia de 1837 se mostró enterado de la real orden de 1835, y al mismo tiempo pidió la liquidación y pago; y finalmente, en que el art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1834 resolvía la cuestión, estableciendo la caducidad de los créditos reclamados en tiempo y pendientes de liquidación; pero no la de los simplemente reclamados en tiempo y pendientes de reconocimiento, en cuyo caso se hallaba el de Moore desde 1838 hasta 1853, no siéndole por lo mismo aplicable la pena del citado artículo, ni las de los 18 de la de Contabilidad y 9.º de la del arreglo de la Deuda pública:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se absolviese de la anterior demanda á la Administración y se confirmase la real orden reclamada; fundándose en cuanto al derecho, en que no había paridad entre el crédito de los siete negociantes ingleses y el de Moore, no sólo por la diferencia del tiempo y forma en que se habían reclamado, sino porque mientras aquellos presentaron los contratos originales celebrados con Carbonell autorizados por este, las certificaciones de embarque, fletamento y arribo á España de los efectos suministrados y una declaración de aquel que acreditaba la identidad de dichos acreedores, como la certeza y no pago de sus créditos, Moore no había podido exhibir ninguno de estos documentos, limitándose á acompañar el expedido por D. José Alvarez y las 19 facturas y 28 letras de cambio, cuyos importes no guardaban conformidad con el que arrojaban las cuentas de Carbonell, que tenían el recibí puesto por el mismo Moore, y en que la suma abonada á los siete fabricantes era con corta diferencia igual al saldo de las cuentas formadas á Carbonell; en que cualquiera que fuese el carácter con que este se hallase investido, era evidente, según confesión de Moore, que los compromisos se celebraron

por cuenta y bajo la garantía personal de aquel, por lo cual no podía reconocerse el derecho absoluto de reclamar directamente y desde luego contra el Estado; y sin embargo de que convenía en que Carbonell fuese agente ó comisionado del Gobierno español, aun así negaba la responsabilidad de este general é ilimitada, tanto más, cuanto constaba que este le había remitido diferentes sumas crecidas para atender á las obligaciones que en su nombre había contraído; en que por consecuencia Moore no tenía más derecho que el de la retención y entrega del importe total ó parcial del saldo que pudiera resultar á favor de Carbonell cuando se liquidaran sus cuentas, que fué á lo que únicamente se comprometió el Gobierno por la real orden de 9 de Junio de 1838; en que aun por las de 2 de Agosto de 1839, 21 de Agosto de 1841 y otras se abonaron á Carbonell 1.400.600 rs. á cuenta del saldo que pudiera resultar á su favor, no podía originar derecho por parte de Moore ni obligación por la del Estado para satisfacer su crédito, porque las cuentas de Carbonell estaban sin liquidar, se ignoraba el saldo que arrojarían en pro ó en contra, pudiendo aparecer acreedor en vez de deudor, á pesar de haberse entregado aquella suma y haberse satisfecho el crédito de los otros fabricantes, y porque de resultar lo contrario, como había indicado el Tribunal de Cuentas, vendría á suceder que á la pérdida del anticipo hecho á Carbonell se agregarían los consignos perjuicios para el Tesoro público del reconocimiento del crédito de Moore, haciéndose de todo punto ilusoria la limitación expresa de responsabilidad que estableció la mencionada real orden de 9 de Junio de 1838; en que la demandante no justificaba el derecho de su crédito, no sólo porque no había reclamado siempre la misma cantidad y no estaban conformes con las cuentas de Carbonell los documentos presentados, sino porque en las facturas unidas á esta constaba el recibí de Moore, porque no se expresaba que en pago de esas facturas se librasen las 28 letras de cambio, y porque los valores y fechas de esas letras, las cuales no habían sido protestadas en su mayor parte, no concordaban con las de las citadas facturas; en que atendiendo á lo que resultaba de las cuentas de Carbonell y el diverso importe del crédito reclamado por Moore, debía de creerse que á este se le habían hecho pagos, sin que se supiese cuándo y en qué forma; en que las declaraciones de la casa Deacon y compañía y de D. José Alvarez carecían de valor en el concepto de prueba legal de dicho crédito; en que del mismo modo que los otros siete negociantes pudo Moore obtener á su tiempo y presentar después los certificados de embarque y remesa de los efectos, y la declaración de Carbonell justificativa de la realidad de su crédito; y después de hacer mérito de las prescripciones que establecen los reales decretos de 7 de Enero de 1848 y 22 de Febrero de 1850, la real orden de 29 de Junio del mismo año, los artículos 9.º y 3.º de la ley y reglamento de 3 y 23 de Agosto de 1831, y del 18 de la de Contabilidad, y de la jurisprudencia sancionada en los reales decretos-sentencias de 30 de Marzo de 1861, 25 de Noviembre de 1863 y 16 de Agosto de 1866, añadió que, no obstante lo ordenado en el 1.º de los reales decretos citados, ni Moore reiteró la simple reclamación que había hecho en 1838, ni practicó gestión alguna hasta fin de 1858; y que de advertirse su teoría y no declararse caducado su crédito, tampoco lo estaría el de los otros cinco fabricantes á que se refiere la exposición de 7 de Marzo de 1838, los cuales con el mismo derecho que este y en perjuicio del Estado podrían solicitar su pago á pesar de no haber reproducido ni hecho la menor gestión desde aquella fecha; en que si bien sería indudable la legitimidad de un crédito que resultase por cuentas corrientes con el Estado, lo cual no sucedía en este caso, dicha legitimidad tendría que justificarse por medio del documento de saldo y finiquito de las cuentas; y aunque este documento no podía presentarse por no estar liquidadas las de Carbonell, no era menos notorio que Moore había podido exhibir los demás documentos justificativos, como lo hicieron sus siete compañeros y él lo había hecho después; y por último, que extinguiéndose todas las acciones que nacían de las letras de cambio á los cuatro años de su vencimiento, según el art. 557 del Código de Comercio, no era posible conceder valor ó importancia de ninguna especie, ni aun como prueba supletoria á las presentadas por Moore, con tanto más motivo, cuanto que constituían la única ó principal justificación que se acompañaba:

Resultando que en 8 de Abril último D. Ricardo Federico Lassausaye, apoderado de Doña Sara Moore, sustituyó el que esta le tenía conferido en 3 de Agosto de 1861 á favor del Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, al cual y en representación de la misma se tuvo por parte en estos autos en el estado en que se encontraban:

Resultando que en la discusión oral el defensor y representante de la parte actora Doña Sara Moore solicitó la aplicación de varios artículos de la ley de 19 de Julio de 1869 y del reglamento para su ejecución de 8 de Diciembre del mismo año, que se habían publicado después de interpuesta y ampliada su demanda, los cuales consideraba favorables á su derecho para resolver la cuestión pendiente en este pleito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que la ley citada de 19 de Julio de 1869 sobre caducidad y extinción de créditos contra el Estado aclara y modifica en parte, y en lo demás confirma y completa la legislación anterior acerca de esta materia, y que según determina en el art. 2.º, sus disposiciones son aplicables desde luego á todos los créditos, sea cualquiera su origen, que el Estado debe abonar con sujeción á las reglas vigentes:

Considerando que, cualesquiera que fuesen los fundamentos de hecho y las disposiciones legales que la Administración tuvo presentes para resolver en la real orden de 16 de Abril de 1868, la caducidad del crédito reclamado por Doña Sara Moore, como heredera de su hermano Mr. James, hallándose aun pendiente el recurso contencioso contra esta real orden, es imprescindible decidir acerca de la aplicación solicitada de las prescripciones posteriores de dicha ley de 19 de Julio en cuanto tengan relación con el crédito mencionado:

Y considerando que por ahora no corresponde hacer tal declaración en la vía contenciosa, porque á esta debe preceder siempre resolución administrativa que cause estado; y como después de publicada la referida ley de 19 de Julio ha dejado de tener tal carácter la dictada en la predicha real orden, que decidió la cuestión actual con arreglo á las disposiciones anteriores, no puede conceptuarse perfecto y terminado el expediente gubernativo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á resolver por ahora en la vía contenciosa acerca de la demanda propuesta por Doña Sara Moore; y devuélvase el expediente al Ministerio de Hacienda para los efectos procedentes, reservando á la reclamante el derecho de que se crea asistida para que le ejercite donde y en la forma que corresponda, si la conviniere.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con certificación de la misma al referido Ministerio, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia

por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 5 de Noviembre de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés y Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despachos telegráficos.

Berlin (sin fecha), á las ocho y cincuenta minutos de la tarde; Madrid (recibido por correo).—A la Embajada de la Confederación de la Alemania del Norte en Madrid, el Ministro de Negocios Extranjeros:

«Oficial.—**Versalles 12 de Enero.**—Los cuerpos puestos en movimiento sobre el Mans sostuvieron el 11 combates violentos hasta la noche. Tomaron a la entrada de Champagne á Arches-Château siete cañones y ametralladoras. El número de los prisioneros que cayeron en nuestras manos el día 10 no fué de 2.000 como se anunció, pues sólo nuestra columna del centro cogió 5.000 prisioneros y cuatro ametralladoras. Habiendo marchado el General Werder hacia la izquierda de Vesvul, rechazó de nuevo al enemigo, que pudo detener su marcha en Coutinet. La marcha del día 10 se verificó sin combate.»

Berlin 13 de Enero, á la una y treinta minutos de la tarde; Madrid 14 id., á las doce y cinco minutos de la noche.—Via Cabo.—A la Embajada de la Confederación de la Alemania del Norte.—Madrid.—El Ministro de Negocios Extranjeros:

«Oficial.—**Versalles 13 de Enero.**—El Rey á la Reina.—Ayer por la tarde el 3.º y 10.º cuerpo tomaron á Le Mans. El 9.º y 13.º cuerpo avanzaron victoriosamente hacia el Sud de Saint-Corneille. Se cogieron muchas provisiones. Faltan detalles.»

Berlin 13 de Enero, á la una y cuarenta y seis minutos de la noche; Madrid 14 id., á las doce y treinta y dos minutos de la noche.—Via Cabo.—A la Embajada de la Confederación de la Alemania del Norte.—Madrid.—El Ministro de Negocios Extranjeros:

«Oficial.—**Versalles 12 de Enero.**—El Rey á la Reina.—Combates victoriosos en Le Mans el 7, 10 y 11; se cogieron muchos prisioneros, cañones y ametralladoras. Las pérdidas del 3.º, 9.º y 13.º cuerpos no son considerables. Faltan detalles. Los telegramas franceses confiesan por primera vez haber sido vencidos. Werder combatió el 9 felizmente cerca de Villersexer, cogió dos banderas, dos cañones y 500 prisioneros. El bombardeo de París adelanta lentamente hace tres días, á pesar de haber disparado mucho ayer y hoy particularmente. El fuego contra la ciudad es cada vez más violento. Hoy tenemos 2º bajo cero y un sol brillante; pero sin embargo la vista alcanza poco.»

El Ministro Plenipotenciario de la Confederación de la Alemania del Norte ha participado á este Ministerio con fecha 14 del actual que, aunque al principio de la guerra su Gobierno había declarado que renunciaba á capturar y apresarse en alta mar los buques mercantes franceses que no condujesen contrabando de guerra, la conducta observada por Francia con la marina mercante alemana le obligaba á desistir de su primer propósito; pero que como en la confianza de esa renuncia pudiera haber mercancías neutrales á bordo de buques franceses, la medida no se pondrá en ejecución hasta dentro de cuatro semanas, que empezarán á contarse desde el 12 de este mes.

ALMIRANTAZGO.

Secretaría.

Concedido por decreto de 11 del corriente ingreso en la Escuela naval flotante á los 28 jóvenes que en las oposiciones celebradas en esta capital para cubrir las plazas de aspirantes de Marina asignadas á la misma Escuela no alcanzaron notas aprobatorias en el curso de Análisis, Mecánica racional y Física; y previniéndose en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del mismo decreto la manera cómo han de estudiarse dichas materias en la repetida Escuela, el Almirantazgo, en cumplimiento del art. 5.º de dicha disposición, ha acordado que se presenten en el Ministerio de Marina desde el lunes 16 del presente en adelante, á las once de la mañana, para sufrir los exámenes de francés, inglés, Historia, Geografía y dibujo los opositores que á continuación se expresan, á quienes oportunamente se les avisará si fueren aprobados el día que han de ingresar en la Escuela naval flotante.

Lo que por acuerdo del Almirantazgo se publica en la Gaceta oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 12 de Enero de 1871.—El Secretario, Rafael R. de Arias.

Relacion de los opositores á quienes se refiere el acuerdo anterior.

- | | |
|-------------------------------------|--------------------------------------|
| D. Mariano Perez y Moreno. | D. Francisco Rapallo é Iglesias. |
| D. Ricardo Puente y Patron. | D. Juan Oramir y Ortolaza. |
| D. Antonio García y Gutiérrez. | D. Gabriel Auton é Iboleon. |
| D. Florencio Montojo y Alonso. | D. Victoriano Lopez y Doriga. |
| D. Manuel Cubells y Serrano. | D. Salvador Moreno y Elisa. |
| D. Sebastian Peñasco y Bueno. | D. Juan Beigbeder y Leford. |
| D. Carlos Montojo y Alonso. | D. Luis Lebario y Rentería. |
| D. Arturo Marencó y Guartier. | D. Manuel Guimerá y Ros. |
| D. José Castella y Gonzalez Auriol. | D. Salvador Moreno Guerra y Croquer. |
| D. Rafael Sociats y Arricauh. | D. José Sanchez y Corbacho. |
| D. Federico Ibañez y Valera. | D. Enrique, San Juan y Dominguez. |
| D. Juan Duran y Rodriguez. | D. Miguez Perez y Moreno. |
| D. Manuel Dueñas y Ramirez. | D. Ramon Flores y Carrio. |
| D. Joaquin Cristelly y Laborda. | |
| D. Rafael Rivera y Tomaseti. | |

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

El martes 17 del actual, á las dos de la tarde, se negociará en la Dirección general del Tesoro una nota de letras sobre productos de Loterías, de la cual, así como de las condiciones de su negociación, podrán enterarse los que gusten en la Sección de Banca de la expresada Dirección.

Madrid 14 de Enero de 1871.—Lage.

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Diciembre último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de dicho mes, según el estado que se publicó en la GACETA del día 7 del próximo pasado Diciembre:

Por giros.		Pesetas.
Vencimientos de pagarés á favor de particulares.....		9.023.078'21
Idem de letras á favor de id.....	7.012.797'31	
Idem de id. á favor del Banco.....	27.880.750	
		34.894.547'91
Anticipaciones.		
Recibido en las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero.....		22.810.648'28
AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE ENERO DE 1871.		
Por giros.		
Girado en pagarés á favor de particulares.....	1.606.430	
Idem en letras á favor de id.....	9.337.232'19	
Idem id. á favor del Banco.....	22.241.840	
		34.719.771'85
Anticipaciones.		
Recibido en las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero.....	1.534.269'66	
		401.448.045'65
DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.		
Por giros.		
Importe de los giros (Pagarés... recogidos.....) (Letras.....)	1.320.968'89 26.911.534'54	
Anticipaciones.		
Devuelto en las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero.....	4.230.598'91	
		29.463.102'34
Importa la Deuda flotante en 1.º de Enero de 1871.....		71.984.943'31

Madrid 13 de Enero de 1871.—El Director general del Tesoro, Antonio Martínez Lage.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se venden en pública y doble licitación 2.000 pinos rollos, divididos en lotes de á 500 cada uno, existentes en el pinar de Balsain, en la Administración de San Ildefonso, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada Administración y esta Dirección general, el día 19 del corriente mes y hora de la una de su tarde.

Madrid 10 de Enero de 1871.—El Director general, José Abascal. —2

ADMINISTRACION DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL.—En esta Administración patrimonial se venden á precios arreglados árboles de planta de exquisitos frutos, y otros de sombra de diferentes clases y edades; los cuales se hallan en los viveros del jardín de abajo, donde podrán verlos las personas que deseen adquirirlos.

San Lorenzo 9 de Enero de 1871.—El Administrador, P. O., Tomás Pescado y Rufas. —2

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 16 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 20 á 22.

Madrid 14 de Enero de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 17 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 23 á 25.

Madrid 14 de Enero de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

RELACION DE LOS CRÉDITOS DE LA DEUDA DEL PERSONAL DEL TESORO, cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesión de 11 de Diciembre de 1870, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existían en Caja y que en su día se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas.

	Importe de los créditos.
	Rs. Cents.
PROVINCIA DE NAVARRA.	
Número 3.045 de salida. Interesada Doña Eugenia Elizondo, religiosa.....	92'45
Idem 3.047 de id. Idem Doña Gualberta Larin, religiosa.....	472'43
Idem 3.478 de id. Interesado D. Manuel García, retirado.....	520'24
Idem 3.490 de id. Idem D. Martín Echeagaray, cesante, apoderado D. Joaquin Escansa.....	4.905
Idem 3.500 de id. Idem D. Santiago Navarro, jubilado.....	5795
Idem 3.501 de id. Interesada Doña Josefa Caballero, Monte-pío civil, apoderado D. Balbino Alarcon.....	2.053'15
Idem 3.502 de id. Idem Doña Juana Rita Yerravide, Monte-pío civil, apoderado D. Balbino Alarcon.....	6.206'59

	Importe de los créditos.
	Rs. Cents.
PROVINCIA DE NAVARRA.	
Número 3.506 de salida. Interesado D. Francisco Miguel, pensionista, apoderado D. Antonio de Peña.....	4.233'74
Idem 3.511 de id. Interesada Doña Gabriela Lángara, religiosa.....	207'65
Idem 3.512 de id. Idem Doña Concepcion Fernandez, religiosa.....	5.415'63
Idem 3.513 de id. Idem Doña Mariana Javiere Anduesa, religiosa.....	5.679'68
Idem 3.514 de id. Idem Doña Maria Ana Martinez, religiosa.....	5.823'68
Idem 3.515 de id. Idem Doña Magdalena Faisas, religiosa.....	5.679'68
Idem 3.838 de id. Interesado D. Martín José Semper, cesante.....	2.318'98
Idem 4.324 de id. Idem D. Miguel Yañiz, cesante.....	9.067
Idem 5.254 de id. Idem D. Valentin Andia, pensionista.....	3.237'50
Idem 5.255 de id. Idem D. Felipe Estepa, cesante.....	663'83
Idem 5.258 de id. Interesada Doña Josefa Berdez, Monte-pío civil.....	3.789'89
Idem 5.260 de id. Idem Doña Micaela Ibarguen, Monte-pío civil.....	2.473'63
Idem 5.264 de id. Idem Doña Teresa Zapata, Monte-pío civil.....	4.736'53
Idem 5.265 de id. Idem Doña Alvara Aguirre, Monte-pío militar.....	3.009'59
Idem 5.273 de id. Idem Doña Maria Francisca Ramirez, Monte-pío militar.....	10.056'86
Idem 5.274 de id. Interesado D. Domingo Tovias, Monte-pío militar.....	4.805'74
Idem 5.276 de id. Idem D. Vicente Castillo, pensionista.....	11.335'98
Idem 5.277 de id. Idem D. Antonio Elcano, pensionista.....	4.036'65
Idem 5.279 de id. Interesada Doña Casimira Esparza, pensionista.....	853'48
Idem 5.281 de id. Idem Doña Tomasa Erro, pensionista.....	4.545'24
Idem 5.282 de id. Idem Doña Isabel Echarri, pensionista.....	3.781'24
Idem 5.283 de id. Idem Doña Inés Golcochea, pensionista.....	3.166
Idem 5.284 de id. Idem Doña Rafaela Gasayoa, pensionista.....	341'18
Idem 5.285 de id. Idem Doña Maria Bautista Inarrea, pensionista.....	3.577'15
Idem 5.288 de id. Interesado D. Felipe Lázaro, exclaustro.....	18.127'50
Idem 5.931 de id. Idem D. Manuel Dominguez, cesante, apoderado D. Pedro Echarte.....	771'03
Idem 5.933 de id. Idem D. Natalio Fernandez, cesante.....	661'74
Idem 5.936 de id. Interesada Doña Joaquina Longas, pensionista.....	348'59
Idem 5.937 de id. Interesado D. Domingo Aguirre, retirado.....	2.042'06
Idem 5.938 de id. Idem D. Miguel Eraso, retirado.....	458'45
Idem 5.939 de id. Idem D. Pablo Enrique, retirado.....	75'71
Idem 5.961 de id. Idem D. Francisco Javier Barberan, cesante, apoderado D. Pedro Echarte.....	4.746'71
Idem 5.963 de id. Idem D. Martín Munuce, cesante, apoderado D. Pedro Echarte.....	759'65
Idem 7.243 de id. Idem D. Florencio Sanz, pensionista.....	689'89
Idem 9.056 de id. Idem D. José Antonio Marturet, cesante, apoderado D. Balbino Alarcon.....	4.107'99
Idem 10.597 de id. Idem D. Toribio Arrieta, retirado.....	1.769'30
Idem 10.607 de id. Idem D. Ramon Ciriza, retirado.....	5.431'98
Idem 10.973 de id. Idem D. José Alzugaray, retirado.....	303'53
Idem 12.401 de id. Idem D. Juan Astuz, retirado.....	305'53
Idem 12.402 de id. Idem D. José Arrabia, retirado.....	401'83
Idem 12.403 de id. Idem D. Bernardo Alfaro, retirado.....	131'03
Idem 12.404 de id. Idem D. Blas Adot, retirado.....	305'53
Idem 12.405 de id. Idem D. Martín Garrache, retirado, apoderado D. José Arbizu.....	2.463'27
Idem 12.880 de id. Idem D. Antonio Alfaro, retirado, apoderado D. Lucas de Latorre.....	401'86
Idem 12.881 de id. Idem D. Manuel Aguirre y Andrés, retirado.....	401'86
Idem 12.884 de id. Idem D. Silvestre Aguirre, retirado.....	312'12
Idem 13.049 de id. Idem D. Pedro José Azcona, retirado.....	430'95
Idem 13.051 de id. Idem D. Joaquin Azcarate, retirado.....	757'06
Idem 13.053 de id. Idem D. Manuel Abadia, retirado.....	2.814'71
Idem 13.056 de id. Idem D. Benito Buinim, retirado.....	431
Idem 13.057 de id. Idem D. Angel Barbería, retirado, apoderado D. Javier Istúriz.....	256'50
Idem 13.059 de id. Idem D. Severo Beurnatea, retirado, apoderado D. Lucas de Latorre.....	392'95
Idem 14.644 de id. Idem D. José Canals, retirado.....	84'71
Idem 14.646 de id. Idem D. Damian Conde, retirado.....	401'86
Idem 16.547 de id. Idem D. Diego Sanchez, activo, apoderado D. Balbino Alarcon.....	10.145'39
Idem 16.621 de id. Interesada Doña Tomasa Aguerreta, pensionista.....	4.379'77
Idem 16.626 de id. Idem Doña Celedonia Briones, pensionista, apoderado D. Joaquin Escansa.....	689'89
Idem 16.634 de id. Idem Doña Francisca Goñi, pensionista.....	689'89
Idem 17.630 de id. Interesado D. Domingo Castro, retirado, apoderado D. Vicente Muniain.....	518'95
Idem 17.632 de id. Idem D. José Cartagena y	

PROVINCIA DE NAVARRA.

Importe de los créditos.	Rs. Cents.
Miranda, retirado, apoderado D. Antonio Carlo Olaverin.....	570
Número 17.636 de salida. Interesado D. Ramon Ezpelegui, retirado.....	313'50
Idem 17.637 de id. Idem D. Fermin Echalecu, retirado.....	431'03
Idem 17.641 de id. Idem D. Bernardo Echarte, retirado, apoderado D. Antonio Carlo Olaverin.....	1.026
Idem 17.644 de id. Idem D. José Erice, retirado, apoderado D. Francisco Lezaun.....	490'98
Idem 17.649 de id. Idem D. Eduvigis José Garrido, retirado, apoderado D. Joaquin Besansa.....	1.310'30
Idem 17.651 de id. Idem D. Bartolomé Gaston, retirado, apoderado D. Prudencio Valencia.....	2.019'77
Idem 17.653 de id. Idem D. Gregorio Labeaga, retirado.....	256'50
Idem 17.748 de id. Idem D. Antonio Goñi, retirado, apoderado D. Javier Istúriz.....	431'03
Idem 17.752 de id. Idem D. Juan Martinez Arizala, retirado.....	392'98
Idem 17.755 de id. Idem D. Pedro Unanua, retirado, apoderado D. Felipe Rollan.....	1.310'30
Idem 18.439 de id. Idem D. José Bernardo Marquirriain, pensionista.....	689'89
Idem 18.839 de id. Idem D. Matias Marjaña, retirado, apoderado D. Javier Istúriz.....	431
Idem 18.961 de id. Idem D. Pascual Munariz, retirado.....	431'03
Idem 18.964 de id. Idem D. Marcelino Munariz, retirado.....	1.056
Idem 18.966 de id. Idem D. Francisco Mariategui, retirado.....	305'53
Idem 18.969 de id. Idem D. Manuel Antonio Nieto, retirado.....	691'86
Idem 18.974 de id. Idem D. Lorenzo Ollacarizqueta, retirado.....	446'39
Idem 19.088 de id. Idem D. José Ramon Aguirre, retirado.....	3.356'68
Idem 20.406 de id. Interesada Doña Francisca Juné, pensionista.....	689'89
Idem 20.408 de id. Interesado D. Nicolás Leza, retirado, apoderado D. Joaquin Eugenio Uron.....	431'03
Idem 21.638 de id. Idem D. Juan Dologaray, retirado.....	256'50
Idem 21.639 de id. Idem D. Antonio Diaz de Rada, retirado.....	404'86
Idem 21.640 de id. Idem D. Francisco Delcarrero, retirado.....	475'71
Idem 21.643 de id. Idem D. Manuel Egualar, retirado.....	404'86
Idem 21.647 de id. Idem D. Juan Fort, retirado.....	203'65
Idem 21.648 de id. Interesada Doña Pacunda Ilundain, pensionista.....	4.379'77
Idem 21.652 de id. Interesado D. Javier Pietas, retirado, apoderado D. Javier Istúriz.....	7.943'83
Idem 21.656 de id. Idem D. Vicente Vives, retirado.....	3.448'95
Idem 23.273 de id. Interesada Doña Manuela Celaya, pensionista.....	689'89
Idem 23.276 de id. Interesado D. Francisco Galduroz, retirado.....	430'98
Idem 23.277 de id. Idem D. Juan Garalda, retirado.....	401'86
Idem 23.278 de id. Idem D. Lorenzo Goñi, retirado.....	231
Idem 23.279 de id. Idem D. José Guembe, retirado.....	401'86
Idem 23.280 de id. Idem D. Fausto Galdiano, retirado.....	401'86
Idem 23.285 de id. Idem D. Francisco Martinez, pensionista.....	689'89
Idem 23.288 de id. Idem D. José Landa, pensionista.....	689'89
Idem 23.720 de id. Idem D. Ramon Zarrasaz, retirado.....	484'83
Idem 23.969 de id. Idem D. Juan Cruz Martinez, pensionista.....	689'89
Idem 26.832 de id. Idem D. Vicente Alfageme, activo.....	40.170'45
Idem 26.834 de id. Idem D. Mariano Casate, retirado.....	305'53
Idem 26.835 de id. Idem D. José Jimenez, retirado.....	349'42
Idem 26.836 de id. Idem D. Manuel Guerrero, retirado.....	77'56
Idem 26.837 de id. Idem D. Patricio Graña, retirado.....	272'74
Idem 26.838 de id. Idem D. Lorenzo Gorraiz, retirado.....	552'63
Idem 26.839 de id. Idem D. Victorio Garcia, retirado.....	289'56
Idem 26.841 de id. Idem D. Juan Huici, retirado.....	430'98
Idem 26.844 de id. Idem D. Mariano Jaramillo, retirado.....	392'98

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Navas del Madroño y Alcántara.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Navas del Madroño á Alcántara la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debida-

mente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Cáceres.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Alcántara, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 11 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.922 pesetas 25 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Alcántara, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Navas del Madroño á Alcántara y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»
Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Diciembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Las salidas de los correos para Filipinas por los vapores de

las Mensajerías francesas durante el año 1871 se verificarán del modo siguiente:

SALIDAS DE MADRID.	SALIDAS DE MARSELLA.
Cada cuatro miércoles.	Cada cuatro domingos.
18 de Enero.	22 de Enero.
15 de Febrero.	19 de Febrero.
15 de Marzo.	19 de Marzo.
12 de Abril.	16 de Abril.
10 de Mayo.	14 de Mayo.
7 de Junio.	11 de Junio.
5 de Julio.	9 de Julio.
2 y 30 de Agosto.	6 de Agosto.
27 de Setiembre.	3 de Setiembre.
25 de Octubre.	1 y 29 de Octubre.
22 de Noviembre.	26 de Noviembre.
20 de Diciembre.	24 de Diciembre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; recomendándole que procure depositar la correspondencia en esta capital los martes correspondientes en vez de los miércoles para evitar los retrasos que puedan ocurrir.

Madrid 14 de Enero de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Secretaría general de la Universidad Central.

Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos de las Facultades de esta Universidad que hubieren sido suspensos en los exámenes anteriores, y los que habiendo obtenido premio ó *accessit* deseen examinarse en los extraordinarios que se han de celebrar en el mes de Febrero próximo, lo solicitarán en una hoja impresa que se les facilitará en esta Secretaría, expresando en ella los exámenes de las asignaturas que quieran sufrir, y cuya hoja deberán presentar en los Negociados respectivos desde el dia 17 hasta el 31 del presente mes inclusive, al tenor de lo prescrito en el artículo 7.º del mencionado decreto.

Madrid 14 de Enero de 1871.—El Secretario general, Doctor Francisco Comas de Riudor.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 12 de Enero de 1871.

Números.	NOMBRES.	Destino.
225	Antonio Martin Escudero.....	Villafraanca.
226	Benito Avichaga.....	Logroño.
227	Cura párroco.....	Hinojosa.
228	Idem.....	Sobrado.
229	Duquesa de la Victoria.....	Logroño.
230	Enrique de Villalonga.....	Ciudad-Rodrigo.
231	Eustaquio Rodriguez.....	Guadalajara.
232	Emilia Muñoz.....	Sevilla.
233	Guillermo Delgado.....	Málaga.
234	José Manuel de Torres.....	Montevideo.
235	Julian Mercader.....	Villalar.
236	Juan Martin.....	Torrelobaton.
237	Juan Diaz.....	San Cosme.
238	José Maria Fé.....	Jerez.
239	Joaquina Rivas.....	Aranjuez.
240	Medialdea.....	San Martin.
241	Micaela Arrazola.....	Checa.
242	Modesta Muñoz.....	Benavente.
243	Mariano Salcedo.....	Arganda.
244	Rafael Portillo.....	Huelva.
245	Rosa Collao.....	Albacete.
246	Santiago Alvarez.....	Villar de Peralonso.
247	Tomás Garrido.....	Perales de Tajuña.
248	Toribio Asenjo.....	Sahagun.
249	Vicente Garcia.....	Villaviciosa de Odon.
250	Victoriano Paden.....	Torija.

Madrid 13 de Enero de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 13 de Enero de 1871.

Números.	NOMBRES.	Destino.
251	Cayetano Jimeno.....	Avila.
252	Clemente Martinez.....	Logroño.
253	Dolores Morales.....	Jaen.
254	Dario Torres.....	Cádiz.
255	Fernando Ruano.....	Toledo.
256	Fernando Martinez.....	Oviedo.
257	Gregorio Lamadrid.....	Horeajo.
258	G. Benito.....	Avila.
259	Juan Requena.....	Caudete.
260	Juan Sanchez.....	Idem.
261	José Fernandez.....	Luarca.
262	Joaquin Ibañez.....	Mureia.
263	Juan Castrillo.....	Tolosa.
264	José Blanco.....	Terranova.
265	Manuel Garcia.....	Vitoria.
266	Mercedes Garcia.....	Aranjuez.
267	María Lopez.....	Burgos.
268	Santos Martin.....	Mora.
269	Velasco hermanos.....	Jaen.

Madrid 14 de Enero de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Gobierno de la provincia de Murcia.

En el expediente de la Sociedad especial minera *Esperanza*, domiciliada en Cartagena, para la explotacion de dos minas situadas en jurisdiccion de las Baleares, ha recaido con esta fecha el siguiente decreto:

«Considerando que si bien es cierto que habiéndose fijado en la cláusula 3.ª de la escritura de constitucion que el domicilio social fuese Cartagena, ciudad correspondiente á esta pro-

vincia de mi cargo, á mi Autoridad compete deferir sobre su aprobacion ó negativa conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, lo es tambien que tanto la escritura de formacion de la Sociedad especial minera Esperanza como la de ampliacion otorgadas por D. Federico Lavilla Gonzalez y consortes en la ciudad de Ibiza, y testimonio del Notario D. Luis Rivera, con fechas 31 de Enero y 5 de Mayo de 1869, se hallan arregladas á la ley, teniendo por objeto la explotacion de las minas San Juan Bautista, Segundo San Juan Bautista, Tercero San Juan Bautista, Virgen del Carmen y Escorial Jaime I, sitas en término de Santa Eulalia de la expresada ciudad de Ibiza.

Y considerando que aunque el acto de las respectivas aprobaciones por el Sr. Gobernador de las Baleares es, ipso facto et jure, nulo porque carecia de jurisdiccion, como que en lo demás no envuelve ningun vicio ni defecto sustancial, desde luego para el sólo efecto de legalizar la situacion de dicha Sociedad acepto y confirmo como si fuesen dados por mi Autoridad los decretos de aprobacion de la mencionada escritura de constitucion, fechas 25 de Febrero de 1869 y el de la de ampliacion de 9 de Abril de 1870, sin necesidad de declaracion alguna acerca de su domicilio, porque este no se ha variado, y antes como ahora lo tiene establecido en Cartagena.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos.
Murcia 11 de Enero de 1874.—El Gobernador, Juan J. Norato. M-45

Diputacion provincial de Tarragona.

Esta Diputacion ha señalado el dia 16 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de explanacion, fábrica, afirmado, conservacion y acopios de los trozos 1.º y 2.º del camino vecinal de Batea á la carretera de Alcolea del Pinar.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el reglamento de 20 de Setiembre de 1865 en el palacio de esta Diputacion y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público; los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 40 por 100 del presupuesto. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de 15 minutos, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas; y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas; y adjudicándose al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, en cuyo caso decidirá la suerte.

Tarragona 10 de Enero de 1874.—El Vicepresidente, Pedro Massiá.—Por acuerdo de S. E., Tomás Larraz, Secretario.

Nota del presupuesto de los dos trozos del camino á que se refiere el anuncio anterior.

Camino vecinal de Batea á la carretera de Alcolea del Pinar.—Trozos 1.º y 2.º.—Presupuesto, 76.120 pesetas 18 céntimos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputacion provincial con fecha 10 de Enero de 1874, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de explanacion, fábrica, afirmado, conservacion y acopios de los trozos 1.º y 2.º del camino vecinal de Batea á la carretera de Alcolea del Pinar, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del interesado.) T-4

Esta Diputacion ha señalado el dia 16 del próximo mes de Febrero, á las diez de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de explanacion, fábrica, afirmado, conservacion y acopios del camino vecinal de Santa Bárbara á La Cenia (término de Uldecona).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el reglamento de 20 de Setiembre de 1865 en el palacio de esta Diputacion y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público; los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 40 por 100 del presupuesto. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de 15 minutos, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas, y adjudicándose el remate al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entónces decidirá la suerte.

Tarragona 10 de Enero de 1874.—El Vicepresidente, Pedro Massiá.—Por acuerdo de S. E., Tomás Larraz, Secretario.

Nota del presupuesto de las obras á que se refiere el anuncio anterior.

Camino vecinal de Santa Bárbara á La Cenia (término de Uldecona).—Trozo único.—Presupuesto 95.042 pesetas 64 céntos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputacion provincial con fecha 10 de Enero de 1874, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de explanacion, fábrica, afirmado, conservacion y acopios del camino vecinal de Santa Bárbara á La Cenia (término de Uldecona); se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente

la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del interesado.) T-5

Esta Diputacion ha señalado el dia 16 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion de las de explanacion, fábrica y accesorias, y de las completas de afirmado, conservacion y acopios del camino vecinal de Porrera á la carretera de Alcolea del Pinar.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el reglamento de 20 de Setiembre de 1865 en el palacio de esta Diputacion y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público; los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 40 por 100 del presupuesto. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de 15 minutos, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas y adjudicándose el remate al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entónces decidirá la suerte.

Tarragona 10 de Enero de 1874.—El Vicepresidente, Pedro Massiá.—Por acuerdo de S. E., Tomás Larraz, Secretario.

Nota del presupuesto de las obras á que se refiere el anuncio anterior.

Camino vecinal de Porrera á la carretera de Alcolea del Pinar.—Trozo único.—Presupuesto, 70.233 pesetas 85 céntimos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputacion provincial con fecha 10 de Enero de 1874, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion de las de explanacion, fábrica y accesorias, y de las completas de afirmado, conservacion y acopios del camino vecinal de Porrera á la carretera de Alcolea del Pinar, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del interesado.) T-6

Universidad literaria de Santiago.

Debiendo proveerse por la Facultad de Derecho de esta Universidad una plaza de Auxiliar para el desempeño de una de las cátedras de Derecho romano, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, los que deseen obtenerla y reunan las circunstancias que exigen las disposiciones vigentes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Santiago 10 de Enero de 1874.—El Rector, Casimiro Torre. S-11

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Arévalo.

Por fallecimiento del que le servia se halla vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano titular de esta villa de Arévalo, cuya poblacion consta de 738 vecinos, por lo cual se considera partido médico de primera clase.

Su dotacion consiste en 1.375 pesetas pagadas por mensualidades vencidas de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres que el Ayuntamiento le señale, que serán la mitad de las que existen en la poblacion, con las demás obligaciones y emolumentos que tiene el otro Médico-cirujano titular.

Para los demás pormenores podrán dirigirse al Secretario de este Ayuntamiento, quien se los suministrará.

Los aspirantes, que deberán tener por lo menos ocho años de práctica en ambas Facultades, dirigirán sus instancias debidamente documentadas al Presidente del Ayuntamiento de esta expresada villa dentro del término de 30 dias, contados desde el en que tenga efecto la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Arévalo 4 de Enero de 1874.—El Presidente del Ayuntamiento, Salvador Perez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Gumersindo Rodriguez, Secretario. A-10

Alcaldía constitucional de Alicante.

D. Gaspar Beltran y Monllor, Alcalde popular de esta capital.

Hace saber que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con 3.000 pesetas anuales, se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, como previene la ley municipal, para que los aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Alicante 11 de Enero de 1874.—Gaspar Beltran.—El Secretario interino, José Pineda. A-6-2

Alcaldía constitucional de Valdepeñas.

D. Toribio Villen Castro, Alcalde accidental de esta villa de Valdepeñas de Jaen.

Hago saber que por dimision del que la desempeñaba ha quedado vacante la Secretaria del Ayuntamiento que presido, habiéndose acordado su provision por los trámites que previene la ley vigente, concediendo 30 dias de término para que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á este cuerpo municipal; advirtiendo que la dotacion de dicho empleo es la de 1.750 pesetas anuales.

Valdepeñas de Jaen 5 de Enero de 1874.—Toribio Villen.—Mariano Luna, Secretario interino. V-5-1

Alcaldía constitucional de Villarrasa.

D. Vicente Ferrer Ramirez Cruzado, Presidente del Ayuntamiento de Villarrasa.

Hago saber que esta corporacion municipal, asociada de do-

ble número de contribuyentes, ha acordado en sesion de 31 de Diciembre de 1870 publicar la vacante de la titular de Medicina y Cirugía de este pueblo, dotada con 1.000 pesetas anuales pagadas de los fondos del comun, conforme á lo prevenido en el reglamento de 11 de Marzo de 1868.

En su virtud se anuncia dicha vacante por término de 40 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este edicto en la GACETA.

El contrato se celebrará por cuatro años, que empezarán á contarse desde la fecha de la escritura que al efecto se otorgue.

Dos meses antes de espirar dicho plazo cualquiera de las partes contratantes estará obligada á avisar si desea su rescision para que pueda proveerse la nueva vacante con tiempo oportuno.

Los aspirantes deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, y presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del plazo señalado.

Acompañarán precisamente á las solicitudes copia del título, hoja de servicios y relaciones de méritos documentadas, todo legalizado por Escribano.

Toda solicitud presentada fuera del término expresado, ó que carezca de uno ó más de los expresados requisitos, será desechada.

Y para que llegue á conocimiento del público se anuncia por el presente, que se publica en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia.

Villarrasa 3 de Enero de 1874.—Vicente Ferrer Ramirez Cruzado.—P. O., Federico M. Barrero y Castellanos, Secretario. V-10

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Centro.

Por el presente se cita á D. Gregorio Vazquez, curador ad bona de su hijo D. Ramon y apoderado de D. Esteban Rufos, que lo es de su hija Doña Marcelina, para que en el término de 20 dias comparezca á dar instrucciones al Procurador D. Andrés Rodriguez Velez, que habita calle de Toledo, núm. 42, segundo, para poder seguir representándole en la testamentaria de D. José Garcia Varela que pende en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y Escribanía de D. Nicolás de Motta, y acreditar así su existencia; apercibido que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1874.—Motta. M-X-7

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á D. Francisco Rodriguez Saavedra y D. Ignacio Berges Ceballos para que comparezcan en la audiencia de S. S., que la tiene en el Palacio de Justicia, á dar sus descargos en la causa criminal que contra los mismos se instruye por estafa; apercibidos que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

M-46

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Doña Trinidad Rodriguez para que comparezca en la audiencia de S. S., que la tiene en el Palacio de Justicia, en causa criminal que contra la misma y consortes se instruye por falsificacion y expencion de efectos timbrados del Estado; apercibida que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

M-47

Almodóvar del Campo.

D. Luis de Funes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente tercero y último edicto y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á Manuel Vayon, vecino de Ciudad-Real, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de varios efectos de la huerta de Calixto Vicario, vecino de Brazatorta, en donde se hallaba trabajando como hortelano; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en la causa antes referida.

Dado en Almodóvar del Campo á 12 de Enero de 1874.—Luis de Funes.—Por su mandado, Manuel Jareño. A-7

D. Luis de Funes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente tercero y último edicto y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á Rogelio Felguera y Paton, conocido bajo el supuesto nombre de Pedro José Gomez Paton, natural de Villamanrique, de 50 años de edad, para que se presente en este Juzgado á extinguir seis meses de arresto mayor y á satisfacer la multa de cuatro duros, cuyas penas le han sido impuestas por la Sala primera de la Audiencia de Alcabete por su ausencia y rebeldía en causa que se le siguió por quebrantamiento de condena, todo sin perjuicio de ser oido. Hallándose el Felguera en la cárcel de Caracul de tránsito para esta villa, se fugó de ella la noche del 30 al 31 de Mayo último, haciendo un rompimiento en la muralla, y por tal motivo se sigue causa en este Juzgado contra Felipe Laguna, Alcalde de dicha cárcel, en cuya causa se ha mandado llamar al fugado por edictos y pregones.

Dado en Almodóvar del Campo á 12 de Enero de 1874.—Luis de Funes.—Por su mandado, Manuel Jareño. A-8

Albacete.

D. Florencio Olivas, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia del partido por indisposicion del propietario.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al gitano Ramon Barull, alias Moret, contra el cual me halló instruyendo causa criminal de oficio sobre hurto de caballerías, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca personalmente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan; pues si lo hiciera le oiré administrando justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á 12 de Enero de 1874.—Florencio Olivas.—Por su mandado, José Garcia. A-9

Cebreros.

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebreros.

Por el presente y tercera vez se cita, llama y emplaza á un tal Teodoro, cuyos apellidos y naturaleza se ignora, para que en término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que con Ruperto Quesada y Ramon Camfrúntero se le sigue por suponerle autor de tentativa de robo en la madrugada del 31 de Octubre del año último en jurisdiccion del Ayuntamiento de Pinares; pues de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz.

Dado en Cebreros y Enero 10 de 1874.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Jesús Perez. G-19

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Aniceta Andú, soltera, hija de Gregorio y Nicolasa Moreno, natural de Torre Mochuela, de 32 años, dedicada al servicio doméstico en Madrid; D. Tomás Gonzalez y su esposa Doña Rosa, vecinos que fueron de la misma villa, en la que vivieron calle de Recoletos, núm. 5, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA, se presenten en este Juzgado ó manifiesten su residencia actual á fin de examinarles como testigos en la causa criminal que me halló instruyendo contra Antonio Navarro, hijo de Joaquin, natural de Trécaño, sobre estafa á la mencionada Aniceta. Y para que llegue á su noticia mando publicar y fijar el presente.

Dado en Calatayud á 11 de Enero de 1874.—Pablo Reverter.—De su orden, Julian Ortega. G-20

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.
 Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Pablo Enrique Velasco, vecino y residente últimamente en la villa de Morés, de 43 años de edad, para que en el término de nueve días, que principiarán á contarse desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y sus cárceles públicas á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre haber ejercido sin título las Facultades de Medicina y Cirugía; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Calatayud á 10 de Enero de 1871.—Pablo Reverter.—De su orden, Pedro Ibarra. C-21

Talavera de la Reina.

D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de esta villa de Talavera de la Reina y su partido.
 Por el presente se llama á D. José Castelar y Milans, vecino que ha sido de Toledo, y comisionado de apremio por la Hacienda, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que de la acusación fiscal se le coniere en la causa instruida contra él por suponerle autor de la sustracción de una carta de D. Vicente Romero, vecino de Nombela; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.
 Dado en Talavera de la Reina á 12 de Enero de 1871.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—Por mandato de S. S., Félix Lainez. T-7

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.
 Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Federico Eliola y Pardo, soltero, natural de Cieza, hijo de D. José y Doña Manuela, de 34 años de edad, Comandante que ha sido de caballería, para que en el término de nueve días comparezca ante la Sala primera de la Audiencia de este territorio á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de estafa cometido falsificando una letra de giro, cuyo sujeto se fugó del castillo de la Aljafería de esta plaza, donde se hallaba constituido en prisión militar á disposición del Tribunal; pues si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Zaragoza á 13 de Enero de 1871.—Licenciado Norberto Romero.—Por mandato de S. S., Justo Emperador. Z-2

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 14 DE ENERO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-80, 95, 90 y 95; 27-00 pequeños; á plazo, 26-95 fin cor. fir.
 Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 31-50.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 97-75 y 98-00.
 Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 72-70 y 90.
 Acciones de obras públicas, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., no publicado, 53-00.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 49-75 y 50-90; no publicado, 49-90 p.
 Idem id. id., de 20.000 rs., publicado, 49-20.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 152-00.
 Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, publicado, 34-00.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 50-10.

Plazas del reino.

Daño.	Beneficio	Daño.	Beneficio
Albacete.....	1/4	Lugo.....	par p.
Alicante.....	par.	Málaga.....	1/2
Almería.....	1/8	Morcia.....	par.
Avila.....	»	Orense.....	par.
Badajoz.....	1/2	Oviedo.....	par.
Barcelona.....	3/4 d.	Palencia.....	»
Bilbao.....	par.	Pamplona.....	1/2 p.
Burgos.....	1/4	Pontevedra.....	par d.
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	3/4
Cádiz.....	1/2 d.	San Sebastian.....	1/4
Castellon.....	par.	Santander.....	par.
Ciudad-Real.....	1/4	Santiago.....	1/8
Córdoba.....	par.	Segovia.....	par p.
Coruña.....	3/8	Sevilla.....	3/8
Cuenca.....	»	Soria.....	par p.
Gerona.....	1/2	Tarragona.....	1/2
Granada.....	par.	Teruel.....	»
Guadalajara.....	»	Toledo.....	3/4 p.
Huelva.....	»	Valencia.....	1/4
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	»
Jaen.....	1/4	Vitoria.....	»
Leon.....	par.	Zamora.....	1/2
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/2
Logroño.....	»		

Bolsas extranjeras.

LONDRES 4 de Enero.—Consolidados, á 92 1/4.
 MARSILLA 4 de Enero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 29 5/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Enero de 1871.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		termómetro seco.	termómetro húmedo.		
6 de la m.	706,96	-6,0	-6,1	S.....	Calma.
9 de la m.	707,85	-5,0	-5,1	S. S. O.	Idem.
12 del día.	706,89	0,2	-0,1	S. S. O.	Idem.
3 de la t.	706,04	3,9	-0,1	O. S. O.	Brisa.
6 de la t.	706,19	-0,6	-2,8	O. S. O.	Idem.
9 de la n.	706,41	-3,2	-4,6	O. S. O.	Calma.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 4,4
 Idem mínima de id..... -6,6
 Diferencia..... 11,0
 Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... -4,0
 Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra..... 9,5
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 30,7
 Diferencia..... 24,2
 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 14 de Enero del decenio de 1860 á 1869.

HORAS.	BARÓMETRO. mm.	TEMPERATURA seco.	TEMPERATURA húmedo.	HUMEDAD relativa.	TENSION. mm.
9 de la mañ.	707,78	3,0	2,5	92	5,3
12 del día.	707,24	5,7	5,4	88	6,2
3 de la tard.	706,58	8,1	6,1	75	6,1
6 de la tard.	706,90	5,3	3,9	84	5,5
9 de la no.	707,49	8,8	2,7	84	5,2
12 de la no.	707,44	2,7	1,9	87	4,9

	mm.	Temperatura máxima al sol (1868).....	°
Presion barométrica máxima (1868).....	718,07		22,2
Idem id. mínima (1867).....	693,45	Lluvia media en los 10 años.....	0,61
Diferencia.....	24,62	Lluvia máxima (1861).....	6,1
Temperatura máxima á la sombra (1866).....	13,0	Evaporacion media en los 10 años.....	0,83
Idem mínima id. (1867).....	-3,4	Idem máxima (1865).....	4,9
Diferencia.....	16,4		

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 14 de Enero de 1871.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»
Coruña, 8 h.	»	»	»	»	»	»
Santiago.....	»	»	»	»	»	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	766,7	12,9	N.....	Brisa.	Vapores.	Bella.
Badajoz.....	»	5,0	N.....	Idem.	Despejado.	»
S. Fer.º 8 h.	767,1	10,0	N.....	Idem.	Idem.	Algo r.º
Sevilla.....	765,1	0,0	N. E.....	Calma.	Idem.	»
Tarifa.....	764,8	7,5	N. E.....	Brisa.	Idem.	Tranq.º
Granada.....	764,4	2,0	N. E.....	Calma.	Idem.	»
Alicante.....	766,3	2,0	N. O.....	Brisa.	Idem.	Tranq.º
Murcia.....	767,3	2,0	S. O.....	Idem.	Idem.	»
Valencia.....	765,3	0,6	O.....	Idem.	Idem.	»
Barcelona.....	762,5	3,6	O.....	Idem.	Idem.	Tranq.º
Zaragoza.....	»	-1,4	N. O.....	Viento.	Idem.	»
Soria.....	»	»	»	»	»	»
Burgos.....	»	»	»	»	»	»
Valladolid.....	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	763,7	-2,8	S. E.....	Brisa.	Despejado.	»
Madrid.....	768,5	-5,0	S. S. O.	Calma.	Idem.	»
Ciudad-Real.....	767,9	0,6	N.....	Brisa.	Idem.	»
Albacete.....	766,3	-4,0	N. O.....	Idem.	Idem.	»
Brest (8 h.)	»	»	»	»	»	»
Bayona (id.)	»	»	»	»	»	»
Cette (id.)	»	»	»	»	»	»
Marsella (id.)	»	»	»	»	»	»

Observatorio de Marina de San Fernando (1).

Observaciones meteorológicas del día 3 de Enero de 1871.

HORAS.	BARÓMETRO reducido á 0°.	TEMPERATURA en grados centig.	TENSION del vapor de agua.	HUMEDAD relativa.	VIENTO.		ESTADO del cielo.
					Di-reccion.	Fuerza. (2)	
m. n.	759,4	5,3	6,4	95	N.....	46	Despejado en la mañana, nuboso en la tarde y cubierto en la noche.
2	759,4	4,5	6,0	95	N.....	45	
4	759,9	3,6	5,9	100	N.....	43	
6	760,4	3,0	5,7	100	NNE.	6	
8	761,3	3,2	5,6	97	N.	5	
10	762,6	6,3	6,3	88	N.	4	
m. d.	762,4	9,0	6,6	77	N.	15	
2	762,4	9,5	6,5	74	N.	20	
4	763,0	8,0	6,4	79	N.....	0	
6	763,5	7,3	7,4	96	N.....	0	
8	763,8	7,2	6,8	90	NE.....	0	
10	764,4	6,8	6,9	93	N.....	0	
m. n.	764,7	6,7	6,6	90	NNE.	0	

Temperatura máxima del día..... 9,5
 Temperatura mínima del día..... 2,4
 Temperatura máxima al Sol..... 35,0
 Evaporacion en las 24 horas..... 3,5 milímetros.
 Lluvia en las 24 horas..... »

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.
 (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Observatorio de Marina de San Fernando (1).

Observaciones meteorológicas del día 4 de Enero de 1871.

HORAS.	BARÓMETRO reducido á 0°.	TEMPERATURA en grados centig.	TENSION del vapor de agua.	HUMEDAD relativa.	VIENTO.		ESTADO del cielo.
					Di-reccion.	Fuerza. (2)	
m. n.	764,7	6,7	6,6	90	NNE.	0	Nuboso en la noche; cubierto en el resto del día.—Lluvia al medio día y noche.
2	764,7	6,0	5,9	85	ENE.	0	
4	764,8	5,2	6,0	91	Calma.	0	
6	764,5	5,0	6,0	92	Idem.	0	
8	764,9	5,7	5,9	86	Idem.	0	
10	764,8	9,0	7,2	84	Idem.	0	
m. d.	763,3	10,2	5,5	91	O.....	20	
2	761,8	11,2	9,7	97	O.....	40	
4	761,4	12,3	9,5	89	O.....	35	
6	760,5	12,5	9,4	87	O.....	40	
8	760,0	12,2	9,1	86	O.....	35	
10	759,6	10,7	8,7	92	NE.....	0	
m. n.	759,6	10,4	8,3	88	NO.....	20	

Temperatura máxima del día..... 12,7
 Temperatura mínima del día..... 4,2
 Temperatura máxima al Sol..... 23,1
 Evaporacion en las 24 horas..... 0,0 milímetros.
 Lluvia en las 24 horas..... 17,3 idem.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.
 (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Dirección general de Comunicaciones

No se ha recibido ningun parte del estado atmosférico de las provincias.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
 Carne de vaca, de 11'50 á 13 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'65 la libra, y á 4'29 el kilogramo.
 Idem de carnero, á 0'36 pesetas la libra, y á 4'33 el kilogramo.
 Carne de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.
 Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.
 Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.
 Jamon de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.
 Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
 Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
 Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.
 Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'19 el kilogramo.
 Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
 Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
 Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'01 á 1'27 el kilogramo.
 Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.
 Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'14 á 1'17 el decálitro.
 Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'35 á 6'34 el decálitro.
 Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.
 Trigo, de 13 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'53 á 24'89 el hectolitro.
 Cebada, de 5'37 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'72 á 10'44 el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	423
Carneros.....	404
Corderos lechales.....	35
Terneras.....	41
Cabritos.....	107
Cerdos.....	200
TOTAL.....	907

Su peso en libras.. 98.968.—Idem en kilogramos... 45 534'482.
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 14 de Enero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

COMPANIA ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL CONSEJO DE Administracion de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de la casa núm. 16 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 30 de Enero próximo para la licitacion.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días no feriados en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director, Jacinto María Ruiz. X-2534-16

COMPANIA IBÉRICA DE RIEGOS.—DIRECCION.—HABIÉNDOSE EXTRAVIADO 176 cédulas hipotecarias emitidas por la The Iberian Irrigation Company Limited, y señaladas con los números 8.825 á 9.000, ámbos inclusive, las cuales pertenecian á esta Compañía, el Consejo de Administracion de la misma ha acordado que dichas cédulas queden inutilizadas y fuera de circulacion: lo que se anuncia para los efectos legales.

Madrid 9 de Enero de 1871.—El Director gerente, George Knowles. X-70

INSTITUTO SUPERIOR DE COMERCIO EN AMBERES.—SE HALLA VACANTE en este establecimiento la plaza de Profesor de Lengua española, dotada con el sueldo de 1.800 francos anuales y otros 1.000 francos de obviaciones.

Las personas que la soliciten deberán dirigir una instancia acompañada de los correspondientes comprobantes á la Comision administrativa del Instituto en la rue du Chêne, núm. 8, en Amberes, ántes de 1.º de Febrero del presente año.
 A-X-2

Santos del día.

El Dulce Nombre de Jesús; San Pablo, primer ermitaño, y San Mauro, Abad.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 54 de abono.—Turno 3.º par.—Poliuto, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro de la tarde.—Funcion 24 de tarde.—Turno 3.º impar.—Los polvos de la madre Celestina.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 106 de abono.—Turno 1.º par.—La levita.—Baile.—Very-Well.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Los brigantes.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 120 de abono.—Turno 3.º.—El molinero de Subiza.

BUFOS ARDERIUS.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 25 de tarde.—Turno 1.º impar.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada El potosi submarino.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 132 de abono.—Turno 3.º par.—La misma de la tarde.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—Jaime el barbudo.

A las siete y media de la noche.—Un inglés.—Guerra para hacer las paces.—A un cobarde otro mayor.—La pleitomanía.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las cuatro y media de la tarde.—El héroe por fuerza.—Maruja.

A las ocho y media de la noche.—García del Castañar.—Maruja.

TEATRO DE CALDERON (Madera baja, núm. 8).—A las cuatro de la tarde: El joven Telémaco.—El sacristan y la viuda.

A las ocho de la noche: El joven Telémaco, primer acto.—A las nueve: Segundo acto.—A las diez: Las tres Marias.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las cuatro y media de la tarde.—La huérfana de Bruselas.—Don Pepito.

A las ocho y media de la noche.—Achaques de la vejez.—El vecino de enfrente.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—Funcion 8.ª de tarde.—A las cuatro y media: El testamento.—La casa de campo.—Roncar despierto.

A las ocho de la noche.—Funcion 37 de abono.—Turno impar.—Una sospecha.—A las nueve: Astucias de un asistente.—A las diez: Ultimo adios.—A las once: El Procurador de todos.